



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL CONCEPTO DE CENTROS DE VICIO, PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO”**

TESIS INDIVIDUAL

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

NOÉ SAAVEDRA VÁZQUEZ

ASESORA:

DRA. EN CC. SS. SANDRA MORALES HERNANDEZ.

REVISORES

“Dr. Víctor Alejandro Wong Meraz”

“Dr. Rodolfo Elizalde Castañeda”

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

ABRIL, 2026

Introducción	4
Justificación	¡Error! Marcador no definido.
Capitulo 1. La Historia del Juicio de Amparo.....	6
1.1. Época Colonial.....	6
1.1.1. El Amparo Colonial.....	6
1.2. México Independiente	7
1.2.1. Constitución de Apatzingán:1914	7
1.2.2. Constitución Federativa de 1824	8
1.2.3. Constitución de 1836: Siete Leyes Constitucionales	9
1.2.4. Constitución de Yucatán de 1840.....	10
1.2.5. Proyecto de la Minoría y Proyecto de la Mayoría de 1842.....	11
1.2.6. Bases Orgánicas de 1843	13
1.2.7. Actas de Reformas de 1847.....	15
1.2.8. Constitución mexicana de 1857.....	16
1.2.9. Constitución Mexicana de 1917.....	19
1.3. Historia de la Suspensión del Acto Reclamado.	19
1.3.1. Ley Orgánica de 1861.....	21
1.3.2. Ley orgánica de 1882	22
1.3.3. Código de Procedimientos Federales de 1897.	24
1.3.4. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.....	25
1.3.5. Ley de Amparo de 1919.	27
1.3.6. Ley de Amparo de 1936.	29
Capitulo II. El Juicio de Amparo	30
2.1 Concepto y Naturaleza Jurídica del Amparo.....	30
2.1.1. El objeto de Protección del Juicio de Amparo.....	32
2.1.2 Las funciones del Juicio de Amparo.....	36
2.2 Principios que Rigen el Amparo	37
2.2.1 Principio de Agravio Personal.	38
2.2.2 Principio de Definitividad	39
2.2.3. Principio de Instancia de parte agraviada	41
2.2.4. Principio de Relatividad de las Sentencias o Formula otero	45
2.2.5. Principio de Estricto Derecho	46
2.2.6. Principio de Prosecución Judicial.....	46
2.3. Las Partes del Amparo.....	47
2.3.1. El Concepto de Parte.	47

2.3.2 El Quejoso.	49
2.3.3. La autoridad responsable.	51
2.3.4. El Tercero Interesado.	54
2.3.5. El Ministerio Público Federal.	55
Capítulo III. La Suspensión del Acto Reclamado.	56
3.1. La Delimitación y Naturaleza de la Suspensión del Acto Reclamado	56
3.2 Generalidades de la Legislación de la Suspensión del Acto Reclamado	57
3.2.1. Formas de Procedencia.	58
3.2.1.1. Decretada de Oficio.	58
3.2.1.2. La Suspensión a Petición del Quejoso.	59
3.3. Sustantación	61
3.4. El incumplimiento de la Suspensión del Acto Reclamado.	63
3.5 La Jurisprudencia sobre la Suspensión del Acto Reclamado	64
3.5.1. Criterios sobre la Procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado	65
3.5.1. Criterios sobre la Naturaleza de los Actos de la Autoridad.	68
Capítulo IV. Centros de Vicio, Ambigüedad y Discrecionalidad	73
4.1. Delimitación de Centro de Vicio.	73
4.2 Criterios sobre su Delimitación.	74
4.3. Delimitación de Ambigüedad.	75
4.4. Delimitación de Discrecionalidad	76
4.5 Criterios de la Discrecionalidad.	77
Conclusión.	77
Recomendación	78
Referencias.	80
Bibliografía	80

Introducción

A consecuencia de la observación de las causales de improcedencia, nominadas en los artículos 128 y 129 de la ley de amparo, respectivamente e iniciando por la primera, la cual contiene la condición de que no hará efecto la suspensión del acto reclamado, cuando el acto de la autoridad suprima afectaciones al orden público y/o al interés social, y la cesación de éste logre que los bienes jurídicos del particular se sobrepongan a los del conjunto social. A la vez que el 129 constituye en su fracción primera, que el juzgador encargado de decidir sobre la procedencia de la suspensión del acto reclamado deberá considerar que si la medida en cuestión permite el funcionamiento de un centro de vicio significara que se concederá un perjuicio en contra del interés social y simbolizara una contradicción en contra de las disposiciones del orden público.

Entonces, el propósito de la investigación que se manifiesta versa en determinar si existe la aparente necesidad de delimitar *centro de vicio*, señalando las posibles consecuencias que pueden resultar de un significado tan amplio, y resaltando las bondades que tendría precisar los supuestos que se encuentran dentro del concepto.

Dando uso a las estrategias metodológicas enumeradas en el texto consecuente para cumplir con el propósito expresado, la primera de éstas, la investigación cualitativa para poder dar estructura al contenido de acuerdo a la perspectiva del investigador, y dotarla de un alcance explicativo para no limitar a documentar la descripción de los objetos de estudio para poder incluir las inferencias del investigador respecto a las causas, efectos y las condiciones históricas que conforman el contexto; también incluyendo el uso de la recopilación documental; La observación documental; y la triangulación de métodos de recolección de los datos.

Para dar introducción al contenido de la investigación, en el capítulo uno, se dedicará a los antecedentes históricos dividiendo la estructura de estos, en la etapa colonial y la del México independiente, se pondrá especial atención en la figura objeto de estudio, la suspensión del acto reclamado.

En el capítulo dos se incluirá la doctrina del juicio de amparo respecto a la parte conceptual y teórica, los elementos característicos y fundamentales de la institución, así como los principios que le rigen.

En capítulo tres se presenta lo concerniente a la suspensión del acto reclamado que expresará las generalidades, así como la exégesis judicial que auxilia al interpretar sus reglas y elementos.

En el siguiente se tratará la delimitación de un centro de vicio, y los criterios judiciales que forman su conceptualización, estos permitirán adoptar una postura personal, respecto a la relación de la ambigüedad, la discrecionalidad y la improcedencia de la suspensión del acto reclamado.

Capítulo 1. La Historia del Juicio de Amparo

La institución del juicio de amparo en México ha sido desarrollada de forma gradual en el curso de la historia del derecho constitucional, designándose como el medio principal de defensa con el que cuentan los gobernados frente a la manifestación del poder material y formal de la autoridad. Esta institución jurídica ha mostrado una evolución constante para dar respuesta a las necesidades que tienen los gobernados para la defensa de sus derechos, anteriormente denominadas garantías. Por esto es necesario de proveer o dotar de una estructura a las etapas históricas del juicio de amparo.

1.1. Época Colonial.

1.1.1. El Amparo Colonial.

Comenta Castellano (2009) sobre su revisión de los antecedentes del juicio de amparo, que empieza con comentarios de la Constitución de Cádiz de 1812, los cuales subrayan el recurso de fuerza o agravio como la institución jurídica que fue empleada como la herramienta predilecta para lograr regresar las cosas al estado original en el que se encontraban en un inicio, antes de que sufrieran las consecuencias del acto que el gobernado tenía la pretensión de impugnar, esto se lograba mediante una reparación del perjuicio que se había logrado con la actuación de los representantes del estado. El recurso de fuerza guardaba su base jurídica en la ley que reguló las facultades de la audiencia de México, misma que fue expedida por la figura histórica legislativa de Felipe II, en el día décimo segundo del segundo mes del año mil quinientos noventa y ocho.

En la investigación del mismo autor, el concepto de amparo colonial es usado para identificar esta figura jurídica, la cual señala que consiste en una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos (p. 8)

Castellano puede explicar el contexto y los usos de esta figura, el denominado en su momento, como amparo colonial es una institución constituida para dar cumplimiento con el objeto de dar un recurso competente para la protección de los derechos de las personas, cuando las prerrogativas son expuestas a agresiones por parte de la autoridad que dan como resultado alteraciones permanentes o temporales por medio de actos que dañen a las personas que se encuentran dentro del territorio nacional.

1.2. México Independiente

1.2.1. Constitución de Apatzingán:1914

Espinoza (2015) para explicar el amparo en el México independiente se remonta hasta 1810, donde se ubica el nacimiento del primer documento relevante para determinar los antecedentes de las garantías individuales, o expresado de manera alterna, la constitución de Apatzingán de 1814 es el primer documento de genero político que goza de gran notoriedad o importancia, donde se incluye un capítulo importante con contenido referente a las garantías individuales. Además, Espinoza nos da su propia delimitación del concepto de garantías individuales o derechos del hombre que debían ser respetadas en toda su integridad por el poder público (p. 16).

Se articula en la investigación de Espinoza que, para entender el amparo, es necesario tener en cuenta a la constitución de 1814 como el documento político que introduce el concepto de derechos del hombre y lo delimita como una prerrogativa que el poder público debe respetar obligadamente, las garantías individuales son concebidas en el documento político como la integridad del gobernado que no puede ser transgredida por las autoridades.

Continúa el mismo autor con las anotaciones, esta vez, de las carencias del sistema político y legal que constituyen el contexto de la constitución de 1814, pues subraya que si bien se incluye mención y descripción de las garantías individuales en el cuerpo del ordenamiento, éste no preveía un tipo de institución jurídica que pudiera cumplir con el objeto de darles cumplimiento y asegurarles algún tipo de respeto a las garantías individuales, concluye que no puede hallarse en éste documento político un antecedente que se pueda considerar como directo y preciso respecto al juicio de amparo moderno, que si cumple en su totalidad con el objeto de protección de los derechos individuales.

La anotación del autor sobre la mención y delimitación del concepto de garantías individuales nos permite razonar que es insuficiente, por lo tanto no puede considerarse como un antecedente directo y preciso del juicio de amparo contemporáneo, pero esta misma mención y delimitación es importante para establecer en la historia la primera manifestación del estado mexicano para reconocer su propia obligación de respetar en toda su integridad al gobernado para que tenga un disfrute completo de las garantías individuales sin afectaciones por parte del poder público.

1.2.2. Constitución Federativa de 1824

Establece el Instituto nacional para el federalismo y el desarrollo Municipal (2017) que después de la concepción de la constitución federativa de 1824, la cual fue ideada el primer día del cuarto mes del año 1824, y aprobada el 3 de octubre para pasar a la promulgación y publicación respectivamente el 3 y el 4 del mes en cuestión.

Desarrolla que es posible y adecuado delimitar la carta como el producto de una conciliación de la corriente política de la época con las necesidades que se acordaron gracias a los debates del congreso para establecer las leyes que imperarían para gobernar el país y establecer las condiciones que tendría la federación.

Es de resaltar que era conformada por 7 títulos y 171 artículos donde se excluía de expresar los derechos de igualdad de los ciudadanos e incluía la carencia de mantener fuero militar y eclesiástico. (Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal [INAFED], 2017)

Se comenta que el segundo código político mexicano es un retroceso al tutelar los derechos del hombre, pues el contexto histórico significaba otra prioridad para el órgano legislativo, o expresado en términos alternos, la necesidad del estado mexicano de tener un ordenamiento que fundamente la función de los órganos gubernamentales que lo integran para lograr el objeto de organizarlo políticamente, sobrepasaba como prioridad la de incluir los medios para la protección de la integridad del gobernado ante actos u omisiones del estado en la carta federal, por esto se infiere lo siguiente, la constitución federativa sigue la misma línea de deficiencia que tenía la constitución de Apatzingán, al no incluir en su cuerpo, el medio jurídico adecuado para proteger la integridad del gobernado.

Si bien se advirtió anteriormente que no existía una institución jurídica especializada, concebida de manera exclusiva para asegurar la tutela de los derechos del hombre, ante la previsión de que una autoridad pudiera ser el origen o causante de agravios que se interpongan con la vida, persona, honor, libertad o propiedad de un individuo que habite dentro de los límites territoriales de la federación mexicana.

Plantea Espinoza (2015) que la constitución federativa de 1824 tenía una principal función, la de dictar los términos en que se organizaría la política del país, por medio de lo expresado en las normas para los órganos integrantes del nuevo gobierno dentro del régimen federal. Añade que movería a un segundo plano la función de decretar los medios por los que se asegurarían las garantías individuales o derechos del hombre, no obstante, el dictado de estos se confiaba

a la corte suprema de justicia bajo la facultad de conocer de las infracciones de la constitución y leyes generales, según lo prevenga la ley. Además, adiciona la estimación de que dicha facultad, si significaba el control de los apartados constitucionales y el contenido de las leyes generales, sin embargo, la historia prueba la ausencia de la base jurídica que le daría utilidad y aplicación.

Contreras hace una comparación entre la constitución de Apatzingán y la constitución federativa de 1824, que es, la siguiente:

Aunque nunca entraron en vigor, en el decreto constitucional para la libertad de la américa mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, se establecieron los apartados relativos a la consagración de los derechos fundamentales de los individuos, a diferencia de la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que no les estatuyó. (Contreras, 2009, p. 8)

Comparación que confirma que la constitución de Apatzingán desarrollo de manera deficiente los medios jurídicos para la defensa de los derechos del hombre, sin embargo, al existir la inclusión de éstos, significa que se consagraron en su texto, mientras que en la constitución federal de 1824 no existió integración de los derechos. Lo cual es conclusivo de que la segunda constitución significa un retroceso respecto a la primera en los apartados dedicados a la preservación de los derechos fundamentales de los individuos.

1.2.3. Constitución de 1836: Siete Leyes Constitucionales

En palabras de Espinoza respecto a la constitución de 1836 dándonos un comentario objetivo y puramente descriptivo, extiende las siguientes palabras: “En 1836, la ley fundamental conocida con el nombre de las siete leyes constitucionales, además de cambiar el régimen federativo por el centralista, instituyó un sistema de control constitucional por órgano político” (2015, p. 9)

Para delimitar el control constitucional al que se refiere el anterior autor, Contreras (2009) expande sus características afirmando que, gracias al modelo francés adoptado por México, e implementado en su sistema jurídico por medio de las leyes constitucionales de 1836, donde se podía observar finalmente un control de la constitucionalidad. Este control constitucional se encomendó a un órgano político como se determinó en la segunda ley constitucional de 1836 al contener ésta las atribuciones del supremo poder conservador. Contreras contempla también como ejemplos, las tres primeras fracciones del artículo 12 de la segunda ley constitucional que son resumidas en la facultad de declarar una ley como nula o deducir que los actos de los poderes constituidos son contrarios a al contenido de las siete leyes constitucionales.

Esto tiene el significado, de que la constitución de 1836 es la primera carta magna que da una posibilidad con utilidad práctica para ejercer un control constitucional, con la característica negativa de que dicho control, provenga de un órgano no especializado en el ámbito jurídico.

Sin embargo, la carta magna determinaba que el órgano político pudiese declarar una ley o en la ausencia de ésta, un decreto como nulos, también extendía ésta facultad para declarar en los mismos términos la nulidad de los actos de los poderes constituidos que se creyeran como contrarios a los valores que consagraban a las siete leyes constitucionales, además existía la inferencia de que éste control constitucional emanaba del derecho comparado, es decir, se tomaba del modelo francés para suplir de manera completa las necesidades del Estado mexicano en cuestión de derechos del hombre.

1.2.4. Constitución de Yucatán de 1840

La constitución de Yucatán de 1840 es el primer antecedente de un documento de organización política del estado mexicano que consagra en su contenido las normas que expresan términos referentes a las diversas libertades que debe gozar un individuo, y que se determinan como bienes jurídicos que el estado debe garantizar para sus gobernados.

En el proyecto de constitución Yucateca de 1840, su autor material, el insigne jurisconsulto y político mexicano don Manuel Crescencio Rejón, plasma por primera vez durante el México independiente las bases generales de lo que hoy conocemos como juicio de amparo.

En efecto, las ideas separatistas que en aquella época imperaban en Yucatán con el propósito de convertir a la península en un estado soberano, que en aquel entonces incluía en su territorio a Campeche y Quintana Roo, y la rebelión contra el sistema centralista por parte de las demás entidades del país, trajeron como consecuencia que a finales de 1840 se sometiera a la consideración del congreso de Yucatán el Proyecto de constitución del estado, cuyo autor principal fue Manuel Crescencio Rejón (Contreras, 2009, p. 17)

Esto implica, la existencia de una necesidad que se debía suplir de una forma indispensable para lograr el cometido de la defensa de las garantías de la población. El avance de este contexto se encontraba en la inclusión en la carta política de un medio conservador o controlador del régimen constitucional al sistema jurídico de este contexto social. Medio al que se le denominó por parte de Rejón como amparo. De parte de Rejón se obtuvo los lineamientos que fungieron como rectores, es decir los principios del juicio de amparo.

La previsión que tuvo Rejón al concebir el proyecto fue determinante para que se incluyeran los diversos preceptos que encaminaron a los legisladores para consagrar tanto garantías

individuales como prerrogativas, tuvo la utilidad histórica de constituir el primer antecedente en reglamentar de esta manera tan amplia. Estableció un progreso significativo en el derecho público mexicano, y que resulto, en la concepción del medio controlador, o como lo denominaba la corriente doctrinal de la época el medio conservador del régimen constitucional.

Otro autor precisa:

Con motivo del proyecto de Constitución Política del estado de Yucatán, los señores Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante presentaron sus consideraciones en la exposición de motivos dada el 23 de diciembre de 1840, en el sentido de otorgar al poder judicial la facultad de declarar la protección de la justicia a favor de sus habitantes, en caso de que el poder público, en forma indebida, les hubiere vulnerado o restringido el goce de las garantías individuales. (Contreras, 2009, p. 9.)

Lo anterior sugiere, que las consideraciones por parte de Darío Escalante, Pedro C. Pérez y Manuel Crescencio Rejón manifestadas en la exposición de motivos del 23 de diciembre de 1840, de que el poder judicial debía de ser facultado de manera extensa para poder surtir efectos de manera real para la correcta aplicación de justicia en beneficio de los gobernados del estado, en el supuesto, de que la autoridad mediante sus actos significara agravio u obstaculizará el goce de sus derechos, esta situación pudiera ser restituida por el poder judicial.

1.2.5. Proyecto de la Minoría y Proyecto de la Mayoría de 1842

En el transcurso del año 1842, a consecuencia del contexto histórico nació una necesidad que necesitaba atención inmediata, que versaba o recaía en la premisa de obtener o construir una comisión con la misión de dar cumplimiento al propósito declarado. La construcción y estructuración de un proyecto de diferentes, así como, variadas reformas a la constitución de 1836. El autor consultado, surge con la información de que “en esta comisión figuró el insigne jurista jalisciense Mariano Otero Mestes” (Espinoza, 2009, p. 17)

El Proyecto de la minoría y el proyecto de la mayoría, de acuerdo con Espinoza (2015), es de esta forma:

Este maestro, en unión con otros dos jurisconsultos muy prestigiados de aquella época, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, no estuvo de acuerdo con el parecer del resto de los miembros de dicha comisión en cuanto al punto esencial del proyecto, que era la forma de gobierno que debía adoptarse, pues mientras la mayoría se inclinaba por la forma centralista, la minoría propugnaba por la federalista. Esta divergencia motivó que cada grupo formulara su propio proyecto de constitución (Espinoza, 2015, p. 17)

Respecto al origen de este antecedente podemos extraer que el jurista referido como maestro, es decir, Mariano Otero Mestes, compartiendo autoría con otros dos juristas, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, no llegaron a consensar el mismo criterio que el resto de los miembros de la comisión que tenía como objeto emanar o concebir el proyecto de la minoría y la mayoría.

También Espinoza (2015) comprende lo siguiente:

Supuesto de que los derechos del hombre debían ser el objeto principal de protección de las instituciones nacionales, se disponía la creación de una especie de medio de control mixto, jurisdiccional y político, tanto de los derechos individuales como del régimen constitucional. (Espinoza, 2015, p. 17)

Dejando a lado los conflictos que llevaron a la dualidad de proyectos, la historia registra que si se llegó a un punto de pensamiento común, los derechos del hombre debían ser lo principal o el objeto del funcionamiento de los órganos que constitúan el estado mexicano, los cuales debían de cumplir con la protección de libertades y derechos, el segundo punto donde se llegó a un acuerdo por ambos lados de la comisión, es que, se observaba la necesidad de facultar un medio de control mixto de naturaleza jurisdiccional y político, con el objeto de alcanzar la protección del régimen constitucional y la preservación de los derechos individuales.

Otero manifestaba intenciones, o más bien, le parecía buena idea que la Suprema Corte estuviese facultada para tener conocimiento de los reclamos que procedían de los particulares con intención de parar los actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los estados, que resultaran en una violación del mencionado particular. En apoyo a esto hace apunte de la observación siguiente, el sistema de Otero tenía carencias, respecto a éste, para efectos del ámbito jurídico, no era suficiente, ni contaba con las llanas libertades del sistema que redactó en su proyecto Rejón.

En suma, el proyecto que es resultado de las discusiones del grupo mayoritario que consigna un sistema de preservación constitucional, este teniendo la facultad de dotar de nulidad aquellos actos que nacieron del comportamiento del poder ejecutivo siempre y cuando, cumplieran con la particularidad de ser contrarios a la constitución. La adecuación del proyecto es resultado de presiones ante las diferentes necesidades del estado, para suplirlas, se cambia la formalidad con el cambio de garantías individuales a derechos naturales del hombre, y la estructuración de un sistema de tutela constitucional político.

El sistema consistía en que la cámara de diputados gozara la facultad para que, bajo su estudio, se decretaran como nulos los actos que emanaban de la suprema corte de justicia o de sus salas. Se extendía también sobre el supuesto de usurpación de las atribuciones, describiéndola con uso de una analogía, como una órbita de competencias, respecto a los tribunales o las demás autoridades, señalando al senado como el único órgano con capacidad para ejercer control, respecto a los actos del poder ejecutivo, si cumplen con la condición de ser estos contrarios en su naturaleza a la de la constitución general. El senado era el único que podía intervenir para otorgarles nulidad, añade que este proyecto facultaba a la suprema corte de justicia para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la constitución y en este caso, también en el supuesto de que las leyes generales no coincidieran con los ordenamientos de la superior en jerarquía, es decir, la constitución general.

Sobre el primer antecedente del principio de relatividad de las sentencias, se expresa lo siguiente:

Aunque muchos autores estiman que, desde el punto de vista jurídico, el sistema híbrido de control constitucional ideado por Mariano Otero Mestes era inferior al creado por Manuel Crescencio Rejón en Yucatán, es incuestionable que a él se debe la fórmula jurídica que ha dado eficacia práctica a nuestro juicio de amparo, y que en el mundo del derecho es conocida como la fórmula Otero o como el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que contrariamente a la validez *erga omnes* que se pretendía para las decisiones del supremo poder conservador y en el proyecto de la mayoría, restringe los efectos de las resoluciones recaídas en los juicios de amparo al señalar que estas solo deben ocuparse de las personas físicas o morales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. (Espinoza, 2015, p. 18)

En suma, el sistema de control de Otero, de acuerdo a la doctrina, se encuentra en un nivel inferior para lograr su cometido, si se compara con el control constitucional de Rejón, pero lo que suma este periodo histórico, se encuentra en la fórmula que se volvería el principio de relatividad de las sentencias de amparo, que contraria a la premisa de *erga omnes*, al final el poder ejecutivo da conclusión al proyecto, para consiguiente establecer una junta nacional legislativa para concluir con las bases orgánicas constitucionales.

1.2.6. Bases Orgánicas de 1843

Gracias a las determinaciones de la investigación llevada a cabo por parte de Contreras, el final de este antecedente se encuentra en la fecha 19 de diciembre de 1842, al darse como desconocido el proyecto por el presidente Nicolás Bravo, para posteriormente se procediera a

la designación de los que serían los integrantes de la junta nacional legislativa, quien serían los autores de las bases orgánicas constitucionales.

Las bases orgánicas de 1843, incluso tomando en cuenta su vigencia efímera, son de notoriedad sus aportes al juicio de amparo actual, de acuerdo con la doctrina.

Estas bases orgánicas de la república mexicana fueron sancionadas por el supremo gobierno provisional el 12 de junio de 1843 y publicadas en el bando nacional con fecha 14 del mismo mes y año.

Aquí operó la supresión del supremo poder conservador instaurado por las siete leyes constitucionales de 1836 y de igual forma se facultó al congreso general a reprobear los decretos dictados por las asambleas departamentales cuando fueran contrarios a la constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases (artículo 66, fracción XVII); además se decretó como atribución de la suprema corte, la de conocer en tercera instancia de la revisión de las resoluciones dictadas en las causas civiles y criminales y de los recursos de nulidad y de fuerza (artículo 118). (Contreras, 2009, p. 11)

La expedición de las bases orgánicas de 1843 trajo el beneficio de suprimir descrito como desorbitado poder conservador de la constitución de 1836, y evitaba otorgar al poder judicial el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que, en las facultades expresadas en las bases orgánicas, se reducían a revisar las sentencias emanadas de las materias civil y penal que dictaban los jueces. El documento constitucional permitía la falta de un órgano político para preservar la constitucionalidad, y mantenía la arbitrariedad de la omnipotencia del supremo poder conservador.

Las bases orgánicas eran sancionadas por un gobierno instaurado de manera provisional, para facultar a su congreso para cumplir con la función de invalidar los decretos dictados que fueran contrarios a la norma suprema del estado, en esté antecedente, podemos encontrar una característica que se mantuvo hasta la actualidad, es decir, el control constitucional ejercido en la tercera instancia, en la forma de revisión para dar evaluación a la forma y el fondo de las resoluciones dictadas, pero las bases orgánicas, limitan la facultad a las siguientes materias, civil y penal.

En conclusión, el contexto histórico que conforma el nacimiento de las bases orgánicas describe al gobierno como uno provisional, se infiere que es un proyecto apresurado para cumplir las necesidades de un gobierno transitorio, y eso deriva en que la legislación no puede

aportar más elementos notables, y la documentación de la doctrina sobre las bases orgánicas no tenga riqueza en su contenido ni en su extensión.

1.2.7. Actas de Reformas de 1847

Esto es, que al promulgarse el acta de reformas tuvo la consecuencia de ser la causa del plan de la ciudadela del 4 de agosto de 1846, donde se invalidó el régimen central, que tenía la causa de organizar el país desde el año de 1836. Al final se volvió al sistema federal y por consiguiente se volvió a formar un diferente congreso constituyente, éste, empezó funciones en el año 1836, específicamente, el 6 de diciembre.

El artículo 5 del acta de reformas es la fuente, o el origen del medio de control de la constitución. Este artículo, incluía en su texto la conceptualización de un sistema jurídico que preservará la integridad de los derechos Individuales, en su texto se describe de manera específica que para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

En suma, dentro del acta de reformas, el artículo 5 es donde se plasma la herramienta idónea para hacer efectivas las garantías individuales al contener la manifestación de que son reconocidas por la ley suprema, en ese sentido, dicta que la ley será la encargada de proponer las condiciones, refiriendo, a las delimitaciones de las garantías y las características de cada una, entre ellas se encontraba: la de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que deberán disfrutar todos los gobernados.

Respecto al amparo, se desarrolla lo siguiente en la legislación.

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. Acta de reformas de 1847, artículo 25. 21 de mayo (México).

El amparo es enunciado en el acta de reformas, en el artículo con numeral 25, aquí se retoma las ideas de Don Mariano Otero respecto a la figura jurídica de su autoría, el texto de dicha acta se adentraba precisando la competencia del órgano que sería el ideal para usar dicha herramienta, establecía que los tribunales de la federación para la protección de los

gobernados del estado, se obligaba a proteger el goce de los derechos reconocidos dentro del texto que constituía el cuerpo del acta de reformas, contra los actos que tenían la pretensión de afectar a los habitantes de la república, siempre que cumplieran con la condición de que emanaran del poder ejecutivo o legislativo, sea del orden al que pertenezcan, o expresado de manera alterna, sin importar si los producía el orden estatal o el federal. Además, existía el principio de que la protección del amparo se limitaba a lo que se expresara en el reclamo que daba inicio al proceso, sin declarar nada sobre efectos generales.

Para el doctrinario contreras (2009), el congreso general, cumpliendo las funciones de órgano constituyente, designando como integrantes de la comisión encargada de la organización del estado, obviamente, por medio de la redacción del acta de reforma de 1847 se remitieron a los siguientes: Juan José Espinosa de los Monteros, Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta.

En suma, las ideas de Rejón y Otero fueron las influencias que se tuvieron en cuenta para diseñar el juicio de amparo en el texto del acta constitutiva.

1.2.8. Constitución mexicana de 1857

Respecto a la importancia de este antecedente en la historia del derecho de amparo, la doctrina documento, lo siguiente:

La Constitución de 1857 estableció la obligación del Estado de garantizar las libertades y limitar los poderes, y excluyó para siempre —o al menos así lo creyeron los constituyentes— la posibilidad de que otra corporación se inmiscuyera en la Administración pública y los asuntos del Estado.

A diferencia de la Constitución de 1824, la de 1857 agrupó claramente, en el mismo texto, los derechos del hombre en los primeros 29 artículos. Adicionalmente, estableció el mecanismo efectivo para hacer valer esos derechos: el juicio de amparo, que se recogió del Acta de Reformas de 1847, tal como Mariano Otero lo diseñó. (Rosas, 2025, p. 28)

Espinoza (2015) cuenta que la carta fundamental de 1857 es resultado de las corrientes de ideales de la política del partido liberal durante las guerras de reforma. Este evento, tiene el efecto de que los principales representantes tengan la necesidad de formar una asamblea para la redacción de la carta fundamental. Incluso describe que los postulados más importantes contenidos en esta carta son elaborados con individualismo, sin embargo, históricamente se puede determinar que la constitución de 1857 fue resultado de la premisa de que el hombre y sus derechos deben ser el objeto de todas las instituciones sociales.

En los antecedentes de las constituciones pasadas la doctrina resalta la influencia del modelo francés, el cual, daba precedentes sobre la importancia de las garantías y el papel del estado para cumplirlas o asegurarlas para los habitantes, ejemplo de esto, la de la libertad. Entonces la constitución mexicana de 1857 es un documento fundamental, que es repuesta a la falta de reglas que impongan deberes y obligaciones, respecto, a la relación del estado con sus gobernados. La doctrina va tan lejos para afirmar que la constitución en la que se centran estos párrafos es el reflejo de las doctrinas de la época, el contexto social vivido en su promulgación, así como la influencia y suma de todos los antecedentes ya revisados. Y se hace demasiado énfasis por parte de aquellos que investigaron esta época y su contexto histórico a el supuesto objeto que debía ser satisfecho por las instituciones sociales, el cual es la preservación de los bienes jurídicos de los gobernados.

El total del argumento es, la premisa del estado como el obligado para la protección del hombre y sus derechos reconocidos en la constitución de 1857.

Entonces se comprende que no se puede entender la constitución con una perspectiva simplista, no se pueden individualizar como meros regímenes de gobierno incluso caracterizarlos como sistemas de organización política y jurídica es escaso, pues, el individualismo y el liberalismo llevan la implicación de ser reconocidos como las posturas que posiblemente pueda adoptar el estado si se entiende como una entidad superior respecto a sus miembros en las reiteradas relaciones que se dan entre ambos. El liberalismo se describe como la actitud que asume el estado por medio de las instrucciones dictadas por conducto de sus órganos para tratar con la actividad particular, y deberá tener un sentido encaminado de garantizar a ésta una amplia flexibilidad para su desarrollo mientras cumpla con la condición de no provocar el desorden ante el medio social. Respecto el origen del liberalismo, lo señala en los postulados fundamentales de la revolución francesa, que fueron concebidos con la intención de restringir al estado como un regulador de comportamientos dentro de las relaciones de los particulares, es decir, que la única intervención debe ser cuando se perjudique el orden o los bienes jurídicos de una de las partes, esto es, conocido como el régimen liberal puro.

A manera de síntesis sobre esta constitución, no solo se limita a representar una decisión sobre el régimen que debe adoptar el gobierno, delimitarlos a un sistema de organización política y jurídica. Sobre las posturas del individualismo y liberalismo podemos determinar, que el segundo concepto versa en su significado sobre las actitudes que debe adoptar el estado para el funcionamiento de sus órganos sociales, para limitar, las interacciones del estado con los

particulares, a fin de restringir al estado como un mero observante del orden social. Ubicamos el origen de esta postura, gracias a las fuentes consultadas, en los postulados fundamentales de que generaron la revolución francesa, donde las presiones de los gobernados nacieron por la exagerada intervención del estado, de otra manera, este movimiento social, doto a los juristas de nuestro estado, la conclusión del papel que debería tomar el estado mexicano.

En el criterio Coaña (2022) en la fecha de 5 de febrero de 1857, se da la particularidad de ser la primera vez donde se incluiría en el texto original al juicio de amparo, aunque, no se disfrutaría los beneficios de una legislación secundaria hasta cuatro años después en la fecha de noviembre de 1861, donde finalmente se concibió la ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la federación que exige el artículo 102 de la constitución federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma en materia de amparo, promulgada por Benito Juárez.

José Ramon Cossío como se citó en Coaña (2022) se derivaría hasta la fecha de 20 de enero de 1869, donde se promulgaría la ley de amparo que insertaría elementos fundamentales para el desarrollo y comprensión de este antecedente, que dicta aspectos usados para la construcción actual del juicio de amparo, las cuales son los siguientes:

Se identificaron con precisión efectos restitutorios y relativos de la sentencia de amparo; Se introdujo el principio de definitividad; y el artículo 8º introdujo expresamente la improcedencia del amparo en contra de resoluciones judiciales. (Cossío, José, 2013. p. 35).

Siguiendo con las ideas de González Oropeza, Manuel (como se citó en Coaña, 2022) por razones de la promulgación de la ley, nació un debate un par de meses después, éste, conoció su fin al emitirse de la sentencia del amparo Miguel Vega en el año 1869, mismo año en el cual fue interpuesto en contra de una sentencia dictada por el tribunal superior de Sinaloa y que se diferenciaba de demás amparos, por dar como resultado la primera sentencia que admitió la procedencia del juicio de garantías contra actos de una autoridad judicial, aquí, podemos encontrar el origen de la institución jurídica amparo casación o amparo judicial.

Investigado por Coaña en el 2022, el emitido por la SCJN: el denominado amparo justo prieto, importante en la historia por ser el primero en ejercitar el control difuso de constitucionalidad, la historia demuestra, no sería usado de nuevo en un asunto relevante hasta el año 2011, específicamente, en el caso Radilla Pacheco vs México que lo volvería a introducir al contexto jurídico mexicano.

Mejor resumido por Fernández, Martínez y Martínez (2010) que mientras gozo de vigencia la constitución de 1857 los ordenamientos que regularon al juicio de amparo se encontraban, entre ellos, la ley reglamentaria del amparo expedida en diciembre de 1882; el código de procedimientos federales de 1897 y el código federal de procedimientos civiles de 1908.

1.2.9. Constitución Mexicana de 1917

Para Espinoza (2015) en este punto del desarrollo histórico del amparo, se abandona la tesis iusnaturalista, la cual en su desarrollo decía, que los derechos humanos, eran preexistentes y se debían de anteponer al dictado de cualquier otro ordenamiento legal, lo que quiere decir jerárquicamente los DD. HH. Deberían ser sobrepuestos, ante todo.

De acuerdo con el autor Coaña (2022) 30 años después de la constitución de 1857, el amparo se lograría consolidar como un medio adecuado para controlar la constitución política de los estados unidos mexicanos. Emitida el 5 de febrero de 1917, todavía vigente en la actualidad, sufriendo solamente reformas menores, debido a la calidad de su texto, solo podría ser mejorada por la reforma publicada el día 6 de junio de 2011, que para la doctrina fue lo que transformo el amparo en la herramienta perfecta y mejor desarrollada hasta el momento, al punto de ser descrita como un auténtico juicio de protección de derechos fundamentales. No puede excluirse la conocida como reforma judicial del día 11 de marzo del año 2021, que no verso en cambios respecto a la sustentación del juicio de amparo, sin embargo, fue la reforma que permitió modificar de manera orgánica el poder judicial de la federación, para el cumplimiento más efectivo de sus deberes, esto conforma el que se denominó precedente judicial.

1.3. Historia de la Suspensión del Acto Reclamado.

La tutela judicial debe prever los medios para dar garantía de certeza jurídica, esto es necesario, para cumplir el deber del estado para cumplir con sus gobernados sobre la legalidad y legitimidad de sus propias acciones, la figura de la suspensión del acto reclamado también ha estado sujeta a evolución por medio de modificaciones a la figura para cumplir el objeto para la cual fue concebida.

Para empezar a conocer la historia de la suspensión del acto reclamado, debemos consultar al destacado investigador Andrés Lira González, éste, anota sobre lo necesario para dotar a los amparos del alcance necesario para proteger al gobernado, designa a la institución que titula a

este capítulo, como la institución que está presente en casi toda la totalidad de los amparos, para mantener viva la materia del reclamo. En base a la investigación llevada a cabo por este investigador el primer medio para hacer cesar los actos de agravio, se encuentran con el amparo colonial, la cesación tenía efectos suspensivos en contra de alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutores del estado. Cabe notar, que la cesación no se compara a la suspensión del acto reclamado.

Se puede extrapolar los elementos principales de esta figura del Derecho Novohispano, lo dicho por el Virrey hace que se infiera que la cesación sea de carácter temporal, y que le negación o procedencia sea en base de la apariencia del reclamo, en otras palabras, que solo se tomen en cuenta los hechos que forman parte de la redacción del reclamo, sin establecer decisiones sobre el fondo del asunto, o permanentes.

En conclusión, el antecedente más alejado del presente, de acuerdo con González lo encontramos en una figura del derecho procesal novohispano, que se ejerce en el amparo colonial: La cesación.

A decir de Alfonso Noriega (2002) se puede ver en las siete leyes constitucionales de 1826, otro antecedente de la suspensión del acto reclamado:

En el artículo 2°, fracción III de la primera ley constitucional se consignaban los derechos del mexicano, denominación que en esta ley fundamental se daba a los derechos del hombre y, de una manera textual se decía: Son derechos del mexicano: No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fue calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrados el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de justicia en la capital y en los departamentos ante el superior tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo (p. 992)

Para el ámbito jurídico mexicano, específicamente desde la inclusión del aspecto político para el ejercicio del estado como uno independiente y soberanos, podemos decir que la institución de la suspensión del acto reclamado no fue tomada con la relevancia adecuada, si tomamos en cuenta la gran trascendencia que tiene en el juicio de amparo, encontró el cuidado y su evolución a través de las diferentes leyes orgánicas de amparo. El dictado de los términos para la aplicación de la suspensión del acto reclamado es producto de la legislación ordinaria, para

auxiliar esto, podemos basarnos en el hecho siguiente: La constitución de 1857 ni si quiera hizo mención ni referencia a la suspensión del acto reclamado, en contraste a esta falta, la constitución de 1918 fue la ley suprema que prevé la suspensión, y de adecuada forma establece las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico en las fracciones X y XI del artículo 107.

1.3.1. Ley Orgánica de 1861

En la ley orgánica de amparo de 1861 reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1847, se propone, por primera vez y refiriéndose específicamente con el concepto de suspensión en la redacción de los artículos 4º y 5º, en los cuales se dictaba las reglas que se vigilarían en la aplicación de la institución.

Una regla de interés en el supuesto de que existiera notoria urgencia para la procedencia de la suspensión del acto, el juez de la instancia lo haría bajo reserva de que todos los efectos que provocara la declaración de procedencia serian adquiridas como su responsabilidad. Sobre el medio de impugnación, éste, debía ser sustanciado ante el tribunal de circuito respectivo en el supuesto de que el agraviado que trataba de hacer proceder la suspensión del acto reclamado, obtuviera una declaración que fuese negativa, contaba con la apelación para impugnar esa declaratoria.

Los artículos revisados, en su texto dicen:

Artículo 4. El juez de distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Artículo. 5º. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor. (Ley Organica de Amparo, artículo 4, 5. (México).

Los tratadistas establecen que la aparición de la suspensión del acto reclamado, destaco por carácter de las normas para los supuestos con mayor incidencia, y que la ley orgánica era muy ausente al reglamentarla, ésta funcionó de manera desordenada, sin unidad de criterios y prevaleciendo la intuición de los jueces, llegando a aplicarla facultados de discrecionalidad, que

resultaba en arbitrariedad. Ocho años después aparecería la segunda ley de amparo en la que se esperaba que fueran corregidas, las ausencias y las deficiencias de la institución.

1.3.2. Ley orgánica de 1882

Dentro de la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución federal de 1857, publicada mediante decreto de fecha 14 de diciembre de 1882, el legislador muestra intenciones de recocer la figura, manifestadas en los contenidos de los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 196.

El artículo 11 manifiesta lo siguiente:

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, un sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta ley. (Ley Organica de 1882, artículo 11. (México).

Al comentar este artículo, es importante explicar los requisitos de la suspensión de oficio, no era suficiente la urgencia del asunto. La inmediata ejecución del acto de la autoridad era la expresión adecuada.

Es importante notar, que en esta ley orgánica se establece, un capítulo exclusivo para el tratado de su reglamentación y los supuestos. Por primera vez aparece la suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte agraviada, respecto a la segunda modalidad se preveían dos supuestos específicos:

El primero de estos al tratarse de ejecutar una pena de muerte, destierro o algunas de las que prohibía la constitución federal, y el segundo supuesto consistente en que, si no se daba procedencia a la suspensión, resultaba en un posible perjuicio grave a la sociedad, al estado o a un tercero. La legislación preveía tres tipos de perjuicio incluyendo el físico, legal o moral, en otras palabras, las naturalezas de los daños que podían afectar al quejoso si se permitía la ejecución del acto reclamado. La novedad en la ley orgánica es la previsión de garantías para la procedencia de la suspensión. Como ejemplo de garantías, encontramos que cuando el daño podía estimarse en dinero y el quejoso daba fianza de reparar los daños que causaran por la suspensión, ésta, era procedente. Un segundo ejemplo, se da cuando el amparo se pidiera por violación de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, no quedaría en libertad por el

solo hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomaría todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso. Rodríguez no limitó su investigación a la materia penal, y explica un supuesto fuera de ésta, en el caso de que la suspensión se pidiera contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones en dinero, el juez podría concederla, pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad que se tratara, la cual quedaba a disposición del juez para devolverla al quejoso o a la autoridad que la hubiera cobrado, según se concediera o negara el amparo.

El artículo 12 de la Ley de Amparo, en el cual se establece la siguiente condición:

Artículo. 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

Quando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la constitución federal; y cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado. (Ley Organica de 1882, artículo 12. (México).

Encontramos la base legal para los casos de procedencia de la suspensión de oficio, en el artículo citado. Es posible determinar que la ley orgánica que era determinante para evolucionar a una regulación más minuciosa de la que fue legislada con anterioridad, es decir, del antecedente más inmediato. Previendo las nuevas necesidades del contexto histórico, se estableció como novedad el recurso de revisión ante la suprema corte.

El artículo 18 servía para la ley del 82, como la fuente de los fines de la suspensión, precisando, el mantener viva la materia del amparo y evitar la ejecución irreparable del acto reclamado. El cual establece en su letra lo siguiente:

Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional. (Ley Organica de 1882, artículo 18. (México).

En contraste de las demás leyes orgánicas revisadas en el capítulo, la ley de 1882 representó un gran adelanto en las figuras procesales del amparo, todas gozaban de los nuevos aportes a la formación de la agilidad y suficiencia del juicio del amparo.

1.3.3. Código de Procedimientos Federales de 1897.

El contexto histórico, que se desenvuelve quince años después de la ley de 1882, es el de una dependencia del amparo para hacer valer los derechos sustantivos por parte de los quejosos, lo que llegó a ser una preocupación para el cuerpo legislativo del estado.

Descrito con la palabra incontenible, el aumento de los juicios de amparo ante las autoridades federales, constituyó una circunstancia que atemorizó, específicamente y de acuerdo con Noriega, atemorizó a Vallarta, quien fue el generador de preocupación entre los representantes del estado, al ser el primero en argumentar las implicaciones de la gran cantidad de amparos.

Esto resultó en una reforma más a la ley reglamentaria, y el legislador, prescindió de la legislación autónoma. A falta de ésta, se incluyó en los títulos segundo y tercero del primer libro del código de procedimientos civiles federales. El código fue promulgado en la fecha 17 de septiembre del año del 1897.

Según Noriega, en su recuento de las legislaciones mexicanas, el código de procedimientos civiles federales venía a ser el cuarto ordenamiento legal del juicio de amparo. Además, en lo que respecta sobre la inclusión de reglas destinadas para la suspensión del acto reclamado, el código no aportaba algo para el futuro desarrollo de la figura, al contener la misma regulación que el anterior antecedente.

A excepción del Artículo 798, del código de procedimientos civiles federales, donde su letra contenía lo siguiente, no cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa, determinando que los gobernados ahora contaban con la posibilidad de hacer valer sus prerrogativas en el supuesto de falta de acción por parte de los servidores públicos-

El juicio de amparo abandonó la legislación autónoma, para elegir formar parte del código de procedimientos civiles federal, por las razones que expuso Eduardo Novoa, magistrado de la SCJN, la razón más interesante es la siguiente:

Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a insistentes controversias, a la vez que el establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional ha sido ahora necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio; como realmente lo llama la constitución, y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedaran extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejante duda se derivan. p. 390

La preocupación de individualizar el juicio de amparo con sus propios instrumentos para desarrollar la tutela de derechos adjetivos, adecuados para un juicio de orden federal. Una segunda preocupación era la de definitivamente delimitar la naturaleza del juicio de amparo, delimitarlo finalmente como un juicio, y dejar la percepción de considerarlo un recurso. Se pretendía que la incorporación al código procesal civil federal debía acabar con las preocupaciones.

Siguiendo otra línea de discusión, el artículo 791 del código federal de procedimientos federales de 1897, cual preveía que ante la negación por parte del juez en cuanto a la procedencia de la suspensión del acto reclamado, y la interposición ante la SCJN del recurso de revisión en contra de la improcedencia de suspensión del acto reclamado, se crearía la obligación de comunicarle a la autoridad responsable, una orden con las medidas que se creían adecuadas para mantener el asunto en el estado original, hasta la resolución que entre en el fondo del asunto.

En el código, se expresaba de la siguiente forma de acuerdo con el artículo 79:

Si el juez que negare la suspensión, y contra su auto interpusiere el recurso de revisión lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarde hasta que la suprema corte de justicia dicte la resolución que ponga término al incidente. (Código de procedimientos civiles 1897, artículo 79, México)

Entonces, mientras la suprema corte seguía con el estudio del fondo del asunto, es decir, del auto que contiene la negativa infundada, el acto reclamado se consumaría con lo que resultaría en que el juicio de amparo se quede sin materia, y seguir con la sustanciación sería ilógico, por tanto, es una necesidad expedir una orden para que la autoridad que agravia al gobernado congele su actividad, para que la materia se preserve.

1.3.4. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

El código federal de procedimientos civiles de 1908 entró a su vigencia en fecha 5 de febrero del 1909, éste, resultó en la abrogación al de 1897. El código hace uso por primera vez de la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a su forma de procedencia, o expresado de forma alterna, su concesión, de oficio o a petición de parte de acuerdo con los requisitos de cada supuesto que pudo ser previsto por el cuerpo legislativo.

La letra del artículo 708, comunicaba que la suspensión del acto reclamado preveía dos posibilidades para la procedencia de esta figura, respectivamente de oficio y de petición hecha

por la parte agraviada, con todos los términos y reglas expresadas dentro del capítulo donde se incluía el artículo.

En la reglamentación que era parte del código de procedimientos civiles federales, de la materia de amparo, fue casi nulo en las innovaciones o aportes que dieron a la suspensión del acto reclamado.

En el artículo 712 se facultaba al tercero perjudicado para dar fianza, a efecto de que la autoridad responsable ejecutase el acto reclamado, esto, sigue la lógica de que el tercero perjudicado podría desprenderse de parte de su patrimonio para asegurarle al quejoso la restitución de la situación inicial.

Y separaba el segundo párrafo del artículo 716 porque en este, daba cabida a la posibilidad de que el acto reclamado se presumiera como cierto si se cumplía la condición de que la autoridad responsable no presentara sus razones en un informe, y que estas condiciones solo daban efecto en caso de la suspensión.

Para establecer las reglas de la garantía de la libertad personal, intercedía el artículo 718 estableciendo que, al ponerse al quejoso en la disposición del juez de distrito, este, por expresión de la ley, estaba facultado a conceder su libertad si es que el mismo, daba la inferencia de que la figura de la caución debía de proceder al favor del quejoso.

En el 721, el Juez de distrito es facultado para revocar o conceder la suspensión del acto reclamado, cuando existe motivo que se desconocía y en la actualidad es conocido, que sirva para fundamentar la resolución, obviamente, cuando los motivos desconocidos que salieron a luz tengan consigo una razón necesaria para fundamentar la procedencia de la medida cautelar.

Respecto al auto que declarara la procedencia o que expresara la causa de la improcedencia, el artículo 723 en su letra daba a comprender, que las partes y el tercero perjudicado tenían a disposición el recurso de revisión para combatir el mencionado auto, para cambiar la declaración de procedente o en su defecto, la de improcedencia.

Las reformas del código de 1909 eran producto del porfiriato, y éste se destacaba por ser el periodo durante el cual, las sentencias de los tribunales y la doctrina fueron auxiliares en el desarrollo del proceso constitucional, y que finalizo con la estructuración más completa del amparo.

1.3.5. Ley de Amparo de 1919.

La ley de amparo del 19 siguió las mismas corrientes de pensamiento que su antecesor, es decir, el código federal de procedimientos civiles de 1908. Esta ley de amparo tuvo aprobación por el congreso de la unión. De manera informal se le considera como reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la constitución federal, por la razón, de que estos artículos son los que contienen las bases del amparo, el 103 contenía reglas que se consideraban como los fundamentos del juicio de amparo, mientras que el artículo 104 hablaba del nuevo recurso de súplica.

La constitución del 17 dio reconocimiento en su texto a dos tipos de amparo, el indirecto que debía ser conocido por un juez de distrito y después ante la SCJN y el segundo tipo del amparo que se reconocía, el directo, cuya competencia para conocerlo solo era para la SCJN.

Esta forma de separación de las modalidades en las que se podía sustanciar la suspensión del acto reclamado daba a lugar a el efecto de que la figura debía de tener sus propias características, dependiendo con el tipo de amparo que se pretendía tramitar. De acuerdo con el contenido del artículo 51, si el amparó se reclamaba por la inconformidad de una sentencia definitiva que se había dictado por un asunto de naturaleza penal o civil, la autoridad responsable deberá de tomar acciones para suspender los efectos de la sentencia de manera inmediata, al momento en que quejoso sustanciará su reclamo. Siempre cuando cumpla con los requisitos; incluir en su escrito la protesta de decir verdad; que la promoción del amparo se haya llevado a cabo dentro del lapso del tiempo que conforma el término que la ley expresa para el supuesto que conforma la redacción de la demanda.

En suma, el artículo 51 de la ley de amparo del año 1919 establecía una obligación para las autoridades responsables. En el supuesto de que se lleve a cabo un amparo directo con la intención de suspender la ejecución de una sentencia definitiva dictada en materia civil o penal.

Esta ley cuyo origen se remonta a la fecha del 18 de octubre de 1919, no da a lugar ninguna variación sustancial al régimen de la suspensión, y solo se podría considerar como novedad la creación del recurso de queja contra el auto de la autoridad responsable que negare la suspensión respecto a sentencias definitivas.

En resumen, el artículo 51 de la ley de amparo normaba la obligación de la fianza para dar garantía de la restitución de los daños y perjuicios que se pudieren causar al colitigante. Para

contrastar esta obligación, se estableció en beneficio del colitigante, la posibilidad de otorgar contrafianza.

Seguía con el artículo 52 donde se puso en el texto, sobre el artículo anterior, que la suspensión se decretaría de plano, sin trámites de ninguna especie, y para el supuesto de que la autoridad responsable negare la suspensión o la admisión de fianzas o contrafianzas, el agraviado tenía un recurso extra: la queja que se sustanciaba ante la SCJN.

Sobre el artículo 53 del mismo ordenamiento, aquí se escribió, sobre la procedencia de la suspensión de oficio o a instancia de parte, y la competencia del juez de distrito para poder conocer sobre los recursos se refería a la procedencia del juicio de amparo indirecto ante los jueces de distrito, al tratarse de actos de autoridad que no emanen de una figura judicial, o del comportamiento de ésta, que constituyeran actos ejecutados fuera del juicio o después de que éste conociera su fin.

El 54 decidía sobre las formalidades a cumplir para la procedencia de la suspensión de oficio, el artículo era dividido en dos partes, la primera fracción trataba el supuesto de la pena de muerte, destierro, o de alguna de las posibilidades que prohibía el numeral 22 de la constitución; y la segunda parte versaba sobre un acto o actos que, si llegaban a completarse, implicarían la imposibilidad de restituir las garantías individuales violadas.

El siguiente, es decir, el artículo 55 ordenaba que a excepción de los supuestos que se incluían en los anteriores artículos, la suspensión a instancia de parte, y cuando se le consideraba para otorgarle la procedencia, debería cumplir con las formalidades siguientes; que no supongan perjuicio para la sociedad, el estado o a un tercero; que la pida el agraviado; y si aplica para el caso que se provea de fianza o contrafianza.

Por último, el 56 y el 59; el primero de estos, prevenía los casos urgentes donde la suspensión provisional, podría evitar lo que la ley refiere como “notorios perjuicios” para el quejoso, cuando esta posibilidad se materializara, el juez tenía la facultad para que en base del reclamo que se incluía en el escrito inicial para la tramitación del juicio de amparo, se ordenara a la responsable para que mantuviera las cosas en el estado en el que se encontraban dando el término a la autoridad responsable de setenta y dos horas, para cumplir con la orden. Mientras que el segundo proponía el trámite incidental de la suspensión a instancia de parte, además, la autoridad responsable debía rendir informe previo dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la demanda de amparo.

1.3.6. Ley de Amparo de 1936.

Ésta se promulgó el 8 de enero de 1936, fue la segunda ley de amparo, dentro de la vigencia de la constitución de 1917.

Las novedades de la ley fueron casi exclusivamente en materia laboral, donde se permitió la procedencia a la figura de la suspensión del acto reclamado en contra de los laudos pronunciados por las juntas de conciliación y arbitraje, en el caso de la solicitud por la parte patronal.

Para esto se establecía un régimen especial, se atribuye esto, a las razones que consideraron que la paralización de la ejecución del laudo supondría riesgo para la parte obrera, al no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuera tramitado.

Además, en el artículo 174 de la ley de amparo vigente en el contexto decía, que, al tratarse de laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá dependiendo de la facultad de discrecionalidad del presidente de la junta respectiva, en cuanto al peligro de la parte obrera en no poder subsistir mientras el juicio de amparo, tratará el estudio del asunto.

Para Noriega (2002) “La reglamentación específica de la suspensión del acto reclamado en materia laboral, fue la novedad sustancial de la Ley de 1936” p. 890. Y en contraste, todo lo demás que respecta a la suspensión del acto reclamado, siguió lo mismo, o replicando en exactitud el contenido de los artículos de la ley de 1919.

Capítulo II. El Juicio de Amparo

2.1 Concepto y Naturaleza Jurídica del Amparo

Sobre el juicio de amparo, Zagrebelsky (2008) refiere por medio de su explicación de los medios de control constitucional que el juicio de amparo es el principal de éstos, debido a su excelencia. En suma, todas las personas que habitan en el territorio nacional pueden contar con este juicio para la defensa de la constitución.

Entonces, para establecer que es lo que defiende un medio de control constitucional debemos saber de manera rápida cual es el contenido consagrado de manera textual, específicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

La CPEUM tiene el uso o función de establecer los derechos fundamentales de los cuales deberíamos gozar todas las personas que se encuentren dentro de la extensión del territorio de la nación. Así como la utilidad de establecer las normas orgánicas que requiere un estado de carácter político y público. De manera concisa, es el documento de organización política que se divide en dos partes, la dogmática y la orgánica, la primera parte es sobre derechos fundamentales, mientras que la segunda establece el comportamiento de los órganos y las competencias de los poderes del estado.

De acuerdo con Zagrebelsky (2008), el objetivo principal de una carta magna se fija de acuerdo a la importancia de las necesidades del humano, una constitución debe fijar los supuestos de la convivencia, y la interacción que debe tener el estado, para asegurar que se preserven los bienes jurídicos, o expresado de manera alterna, los principios que no podrán transgredir con el desarrollo de la vida de los gobernados y el texto deberá delimitar en qué condiciones se puede ejercitar el poder del estado por medio de sus organismos y servidores públicos.

Entonces para este doctrinario la constitución es un documento que condiciona la relación estado-gobernado limitando el poder del estado para evitar la arbitrariedad en su ejercicio, y condicionando el actuar del gobernado para evitar que afecte bienes jurídicos de manera indiscriminada.

Después, y debido a la opinión de Luigi Ferrajoli (como se cita en Zagrebelsky, 2008) “se puede entender a la constitución totalmente como un concepto jurídico” (p.30). Para este jurista la constitución se delimita como la norma suprema que determina la validez del resto de los ordenamientos, por ejemplo, una ley federal, ley local o un reglamento. Siguiendo la condición

de que si una norma de inferior jerarquía dependiente de la constitución sigue su línea de pensamiento o intenciones podrá gozar de validez, de lo contrario, será inaplicable o eliminada, invalidándola de cualquier tipo de efectos. De acuerdo con Ferrajoli su determinación cubre ambos aspectos de la ley, queriendo decir, normas adjetivas y las sustantivas.

Además, explica más a fondo las posibilidades de interpretación que podemos tener sobre la constitución, delimitando el concepto únicamente desde la perceptiva del derecho procesal.

Explica que, al contener el dictado de los requerimientos exigidos por las cámaras legisladoras, para determinar que órganos tendrán competencia respecto a que supuestos, así, como las etapas que son necesarias para integrarlos al sistema jurídico. Podemos entender su conclusión, que la constitución desde la percepción del derecho procesal es el documento que constituye en su texto los elementos fundamentales de las garantías para hacer validos los preceptos sustantivos.

En contraste, la perspectiva del derecho sustantivo puede delimitar el concepto de constitución como el documento que consagra los límites que puede tener el poder legislativo al otorgar el contenido de las normas restringiendo el sentido que pueden tomar éstas, expresado de forma alterna, la constitución es la norma suprema que limita la creación de las normas de menor jerarquía, este documento representa el límite a la creación normativa.

Gracias al lugar que ha tomado el juicio de amparo en el estado mexicano, la doctrina ha sido extensa al emitir y construir conceptos sobre el juicio para lograr entenderlo, variando en los elementos que constituyen a la institución y en ocasiones siendo cortos respecto a su contenido, es necesario realizar una compilación para formar un criterio más educado y completo, los más relevantes tomando en cuenta el objeto de estudio de la presente investigación, son los siguientes:

Según la postura y las palabras del ministro Cossío (2015), “Éste terminó por verse más que un proceso, como la quinta esencia de nuestra nacionalidad, la piedra de toque de la juridicidad y, más aún, nuestra gran contribución a la historia universal del pensamiento y de las instituciones jurídicas” (p. 1).

La posición tomada por el anterior autor está de acuerdo con lo que considera el ministro Arturo Zaldívar (2013), que establece lo siguiente: “A la época del amparo nacionalista, cuya técnica

se mistificó al grado de convertirse en un fin en sí mismo le sucede ahora la época del juicio de derechos fundamentales” (p. 16).

Tomando en cuenta ambas definiciones podemos concluir con una delimitación propia de la investigación, el primer ministro, se refiere al juicio de amparo como la contribución del estado mexicano al contexto jurídico y a la historia, se puede inferir que su importancia es tan reconocida por la doctrina debido a que es el antecedente para figuras afines, en el contexto internacional.

En apoyo al primer argumento, para el segundo autor el juicio de derechos fundamentales extiende que es el fin mismo se encuentra en la técnica que se desarrolla en el juicio, es de interpretarse, que se refiere a la prevención de agravios y la validación de las garantías para asegurar las prerrogativas de los seres humanos. Sin embargo, ambos conceptos son ausentes en su delimitación respecto a elementos fundamentales.

Mas preciso sobre lo fundamental Coaña Be, delimita de la siguiente manera:

El juicio de amparo es el medio de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos u omisiones provenientes de autoridades o particulares, previsto en favor de las personas (físicas o morales) cuyo objetivo es proteger los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, restituyéndolos, en caso de que sea procedente de manera integral en el goce del derecho fundamental violentado (Coaña Be, L.D., 2022, p. 42).

En la CPEUM, desde la ley de amparo publicada el 2 de abril del 2013 hasta la fecha que corre, podemos encontrar en los artículos 103 y 107 el fundamento constitucional del juicio de amparo, con la precisión, de que si en el contenido de la ley reglamentaria se encuentra una ausencia respecto a un supuesto se podrán aplicar de manera supletoria el código federal de procedimientos civiles y los principios generales del derecho.

2.1.1. El objeto de Protección del Juicio de Amparo.

En el contexto histórico del 2011, a partir de las reformas constitucionales del día 6 y 10 de junio del mismo año, el juicio de amparo se derivó de su objeto original de protección de garantías individuales, para cambiarlo por uno nuevo, de acuerdo con los cambios hechos por las reformas referidas, entonces, el juicio de amparo cambio su objeto a la protección de derechos humanos.

Según Coaña Be (2022), no se limita el cambio a la estética, ni a la delimitación conceptual adecuada y va más allá.

Antes de las mencionadas reformas constitucionales del 2011, las cuales dictaban que el juicio de amparo era la figura idónea, para la protección de las garantías individuales contra las leyes o actos de la autoridad que, por constituir contradicciones respecto al texto de la constitución, serían violaciones para el quejoso. Las condiciones dictadas por la cámara legislativa para la preservación de los derechos eran las mismas desde la constitución del 57 y se habían mantenido en las mismas condiciones, que no representaban el enfoque del entorno internacional, o expresado de manera alterna, obsoletos respecto a los avances de los otros estados, hasta las reformas del 2011.

Las garantías constituyen uno de los elementos que son base para el desarrollo del juicio de amparo, junto con la interpretación que se le dio por la jurisprudencia generada en los litigios por el orden federal del poder judicial.

Gracias a la lógica que implicó el poder legislativo al emitir la reforma del 6 de junio de 2011, el nuevo numeral 103 constitucional dispone que los tribunales que hacen parte del sistema judicial federal resolverán. este artículo expresa lo siguiente:

I.- Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta constitución, así como por los tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CPEUM), artículo 103, 5 de febrero de 1917

La nueva redacción introduce la distinción en la CPEUM, respecto a los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, para Carbonell (2015), los derechos humanos son de carácter sustantivo, y las garantías son los medios para hacerlas valer, es decir, los derechos adjetivos.

En uso del argumento del autor citado, la garantía será el medio por el cual el quejoso, podrá poner en ejercicio sus derechos sustantivos. Este cambio, es también observado en la jurisprudencia, específicamente en la siguiente:

Tercer tribunal colegiado del vigésimo séptimo circuito, XXVII.3o. J/14 (10a.), 2008815. DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que

posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el poder reformador de la constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: I) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; II) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y III) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el constituyente permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

Para ejemplificar, los derechos humanos serían la vida, libertad, trabajo, propiedad, salud, vivienda, agua, medio ambiente, cultura, acceso a la información pública.

Mientras que las garantías las podíamos entender, los siguientes: la seguridad jurídica, audiencia, debido proceso, irretroactividad de la ley, fundamentación y motivación, y demás.

De acuerdo con las precisiones de Sergio Olvera, su conceptualización sería la siguiente:

Los derechos humanos no se crean, solo se reconocen, la regulación que de ellos se hace en el sistema jurídico es para hacerlos efectivos.

En un sentido jurídico amplio, las garantías son medios para dar efectividad a los derechos, valores y, en general, a la regulación de conductas en una sociedad. Las garantías son el puente necesario entre los derechos, los valores o las norma y su efectividad.

Para el derecho constitucional las garantías son medios para dar efectividad a la constitución. Estas son las denominadas garantías constitucionales.

En materia de derechos humanos las garantías son los medios necesarios para dar efectividad a los derechos humanos (Sergio Olvera, 2021, p. 420)

En la reforma según Coaña Be (2022), la modificación del artículo 103, fracción I, que debe de explorarse para entender el objeto del amparo, es la del 2011, en el 6 de junio, el artículo 103 establecía que ahora disponía del juicio de amparo para proteger los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección. A contraste, del pasado donde las garantías individuales eran otorgadas por el documento político, a diferencia de la Institución jurídica.

Según Herrera (2015) la implicación práctica, es la de incluir en las sentencias el nuevo léxico, el poder judicial ahora debía de reconocer, aplicar, y usar el termino de derechos humanos, éstos tutelables por el juicio de amparo, y ya no las garantías individuales. Este pasaría a ser exclusivamente el concepto para referirse a todo medio, proceso o procedimiento de defensa dispuesto por el ordenamiento jurídico para la protección de esos derechos.

Finalmente, gracias a la ampliación de la esfera de protección del juicio de amparo, podemos delimitarlo a las fuentes normativas que deben de tomarse en cuenta para poder proceder para proteger al quejoso respecto a actos u omisiones de la autoridad responsable del acto reclamado: El juicio de amparo no se limita a ser únicamente un medio de control constitucional de actos y normas si no también un medio de control de convencionalidad.

Respecto a su Naturaleza, podemos reducirlo a, lo que nos dice la jurisprudencia “AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.” Con numeral de registro “252943” que es lo siguiente:

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra constitución federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el poder judicial federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino

obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

Entonces se comprende, que se infiere una naturaleza social, buscando la protección del grupo vulnerable, en una relación que desprende al estado como el privilegiado y con deberes para el goce de derechos humanos por parte del gobernado.

Además, agrega que antes que las formalidades, se deben privilegiar en el momento de legislar la ley a el interés social.

Para lograr complementar definitivamente el contexto del objeto de protección del juicio de amparo es importante la lectura de la investigación de Herrera García, la cual da a notar:

La comprensión histórica del objeto de protección del juicio de amparo, en realidad, vivió un momento clave de su desarrollo ya en el siglo XIX, cuando la Suprema Corte admitió su procedencia contra las sentencias judiciales, motivada por la incorrecta aplicación de las leyes, con base en una interpretación en esa dirección del artículo 14 de la Constitución de 1857. Este criterio pervivió con el advenimiento de la Constitución de 1917, aunado a la defensa del principio de legalidad consagrado en su artículo 16. Así, la esfera protectora del amparo, como suele destacarse en la doctrina especializada, abarcó desde los preceptos constitucionales hasta las modestas disposiciones reglamentarias. (Herrera García, Alfonso ,2015, p. 156)

En suma de su conclusión es posible determinar que el objeto de protección del juicio de amparo recae en la prevención de los posibles daños que puedan ocasionar la ejecución de una sentencia que no este apegada a derecho, así formalizando el medio idoneo con el que se debe proteger el artículo 16 que expresa el principio de legalidad base del sistema juridico mexicano.

2.1.2 Las funciones del Juicio de Amparo

El artículo primero de la ley de amparo hace que la doctrina pueda hacer uso de la lógica, e inferir las funciones que el órgano legislador considero para el juicio de amparo. Haciendo uso de la doctrina, en específico, de la opinión de Luis Coaña Be (2022), donde encontramos las siguientes funciones;

- I. Tutelar libertad personal de los habitantes del territorio del estado mexicano;
- II. Combatir leyes inconstitucionales;
- III. Combatir leyes inconvenacionales;
- IV. Medio de impugnación de las sentencias que emanan del poder judicial;

- V. Reclamar en contra de actos y resoluciones de la administración pública. (Coaña, 2022, p. 52).

Además de la doctrina, podemos añadir que la ley de amparo en su artículo 1º establece sobre el amparo-soberanía, que es el medio para interponer ante las normas generales, actos u omisiones de autoridad que invada una competencia que pertenezca a la federación, por medio de sus entidades federativas, siempre que con ellos no se viole un derecho humano.

Obviamente que este derecho humano sea reconocido, en la CPEUM, o en su defecto, en los tratados internacionales, con todas las formalidades para que sean válidos, es decir, firmado y ratificado en nuestro país.

Para finalizar, estas funciones son cumplidas por medio de los dos tipos de Amparo disponible; El indirecto; y el directo.

2.2 Principios que Rigen el Amparo

Para comprender los principios, primero es necesario delimitar el concepto mismo, la palabra “principio” se deriva del *latín principum*. La conceptualización, desde la perspectiva estricta del ámbito jurídico, refiere la construcción de una premisa que se deberá seguir sin mostrar flexibilidad y que dará la corriente que deberá seguir las normas de inferior nivel.

Según la definición de Carbonell, expresa lo siguiente:

Los principios son propiamente discernimientos, ideas entre sí comparadas, sujetas a la razón, que expresan un juicio respecto de los actos en que interactúan los seres humanos. Son parte importante de la ciencia jurídica, la cual de manera tácita o expresa, los han incorporado a la legislación a través del tiempo, con diversos nombres y formas. Su producción se manifiesta, entonces, desde dos ópticas diferentes, por un lado, están los principios que devienen de una producción originaria, creándose sin apoyo de ninguna norma jurídica previa y dando comienzo a un sistema u orden de una comunidad; y por otro lado están los producidos de manera derivada, al tenor de lo dispuesto en un sistema jurídico positivo ya establecido, con competencias claramente delimitadas en los ordenamientos vigentes o pasados. (Carbonell, 2004, p. 589)

Entonces, gracias al criterio anterior podemos comprender los principios como una corriente sujeta a la lógica del jurista. Para regir la ciencia del derecho, limitar el sistema jurídico y establecer orden para los gobernados que se encuentran dentro de los efectos del ordenamiento.

Según Coaña (2022), los principios fundamentales se clasifican en:

Principios que rigen la acción:

-P. Instancia de parte agraviada;

- P. agravio personal;
- P. de definitividad.

Principios que rigen la sentencia:

- P. de relatividad de las sentencias
- P. de estricto derecho

Principios que rigen el procedimiento:

- P. prosecución judicial
- P. de limitación probatoria (Coaña, 2022, p. 53)

2.2.1 Principio de Agravio Personal.

Antes de la reforma constitucional del 6 de junio del 2011, también denominada como “principio de agravio personal y directo”, éste exigía que el quejoso comprobara por medio de las pruebas a su disposición, que el acto anticonstitucional le afectaba de manera directa y agravaba a su persona. La jurisprudencia se vuelve interpretadora respecto al agravio personal y directo, entendiéndola como el interés jurídico. El interés jurídico debía demostrarse como parte de los nuevos requisitos, para la procedencia en la sustanciación del juicio.

Contrastando este requisito, la falta del requisito componía una causal de improcedencia para el juicio de amparo, en la ley de amparo del 2013, se aprecia el contenido textual siguiente:

Artículo 61.

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción del artículo 5o. de la presente Ley y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. (Ley de Amparo [LAmp]. Artículo 61. 2 de abril 2013 (México).

En términos que nos permitan entender, encaminándonos a la materia de amparo, el agravio es el perjuicio que se le hace a una persona en relación con uno de sus derechos e intereses, es necesario nombrar a esa afectación como presunta afectación, porque eso será el propósito del juicio, demostrar si existe o no una afectación (Arellano García, 2003, p. 369).

Respecto al interés legítimo, la exégesis judicial aporta lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.

Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como

requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

Es entendible que el interés jurídico tiene la implicación de ser el requisito sin el cual es imposible declarar procedente a el amparo, así que para cumplir con este principio es de utilidad revisar el texto elaborado por García, que explica los elementos del agravio, lo que implicaría, ser requisito para desarrollar un reclamo en el amparo, para poder ser auxiliado por el poder judicial, Arellano dice lo siguiente;

El agravio contiene una serie de elementos integrantes, los cuales son:

- I- Existencia de elementos personales y subjetivos.
- II- Contar con un sujeto activo del agravio, es decir, quien hace el perjuicio (autoridad responsable).
- III- Contar con un sujeto pasivo del agravio, es decir, el afectado (quejoso).
- IV- Contar con un objeto del agravio, es decir, los derechos afectados. (Arellano García, 2003, p. 370)

Finalmente podemos decir que el quejoso debe tener un derecho afectado, además, él debe ser el promovente o una persona representante de él, las afectaciones deben ser provenientes de una autoridad responsable, para poder dar trámite, y lograr la actuación del poder judicial para dirimir el asunto.

2.2.2 Principio de Definitividad

De acuerdo con Becerra (2011) El principio tratado en este apartado de la investigación dicta la imposibilidad de regresar a las etapas que han concluido. Un tanto difícil de seguir la lógica de su argumento, es mejor procesarlo “a contrario sensu”, es decir, el juicio de amparo pide como requisito ser la “última instancia” y dar por concluidas todas las posibilidades que le anteceden. Además, agrega a su criterio que este principio tiene como objetivo promover el respeto de los plazos expuestos por la ley a la parte que ejercita la acción, gracias al contenido de esta investigación podemos determinar algo contrastante a la opinión de Becerra, que es, que el principio tiene el objetivo de no saturar de carga de trabajo al órgano judicial.

En auxilio al argumento dado en el párrafo anterior Castillo, procede con lo siguiente:

Este principio da origen a uno de los requisitos para que proceda el juicio de amparo, es la obligación que se tiene para el quejoso de agotar, previamente al ejercicio de la acción de amparo, todos y cada uno de los recursos ordinarios que puedan modificar, revocar o confirmar el acto reclamado, es decir, que cuando el amparo se promueve por instancia indirecta no es necesario acatar este principio (Salas Castillo, 2004, p.72).

Para añadir otro argumento con la misma opinión, Arellano (2003) comenta que la tanto la doctrina como la jurisprudencia, siguen la misma línea al emitir información al respecto del principio de definitividad. Además, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, que anteceda el juicio de amparo.

A base de estas dos últimas posturas, en lo material, se representa como un requisito para la procedencia, al constituir el juicio de amparo la última instancia, o un recurso extraordinario como lo denomina Salas. El quejoso para proceder a su tramitación deberá hacer uso de la totalidad de las instituciones que las demás legislaciones habilita para él. En apoyo a su postura la doctrina resalta que la jurisprudencia es definitiva al plasmar esta postura en la realidad.

Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que existen excepciones a este principio, una de estas excepciones se puede apreciar en la jurisprudencia:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO.

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto porque estimó que la quejosa no agotó el principio de definitividad, motivo por el cual interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un recurso o medio ordinario de defensa, aunque sea idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto reclamado no resulte eficaz para salvaguardar los derechos del quejoso, por su propia naturaleza, por la forma en que se regule su sustanciación o por las circunstancias especiales que se presenten en determinado caso concreto, el particular podrá promover de inmediato el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de definitividad deriva de lo previsto en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es uno de los principales ejes rectores de la procedencia del juicio de amparo y que ratifican su naturaleza como medio extraordinario de defensa, al cual debe acudir, en principio, sólo en el caso de que la lesión causada por el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser solucionada por otros medios. Este principio se encuentra regulado,

como causa de improcedencia de la acción constitucional, en el artículo 61, fracción XVIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo; hipótesis normativa que sólo resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales y no para los actos propiamente administrativos, pues respecto de éstos se regula en forma específica en la fracción XX del mismo precepto. Para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, consagrados en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación o carga procesal de agotar el principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de amparo, lleva inmersa la lógica de que el recurso o medio ordinario de defensa que proceda contra el acto de autoridad que el gobernado estima lesivo de sus derechos, debe satisfacer los siguientes requisitos: I. Idoneidad. Debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; y, II. Eficacia. Dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe: i. Permitir al particular el despliegue pleno de su derecho de defensa; y, ii. Regularse un procedimiento que impida la consumación irreparable en los derechos del gobernado, de los efectos que produce el acto de autoridad. Por lo que si el recurso o medio ordinario de defensa previsto en la legislación procesal no satisface cualquiera de los anteriores requisitos, no existirá obligación de la quejosa de interponerlo antes de acudir al amparo.

2.2.3. Principio de Instancia de parte agraviada

Éste, de acuerdo con la doctrina tiene dos interpretaciones, la primera de estas, significa que el juicio de amparo tiene como requisito el de deber ser sustanciado a consecuencia de la voluntad de una persona, y esto implica que el juez no puede dar inicio de manera oficiosa el juicio de amparo.

El juicio de amparo siempre debe ser iniciado por la petición de la parte, además, esta parte debe ser constituida por la persona, o el representa legal de quien recibió los efectos del acto anticonstitucional u la omisión de la autoridad, sobre esto el artículo 107, fracción I, de la CPEUM dice lo siguiente:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], artículo 107, 1917, México.)

El principio de instancia de parte agraviada refiere a que el juicio de derechos fundamentales será exclusivamente y a forma de limitación, solamente promovido por la persona que se encuentra afectada por el acto, así sea la emisión y aprobación de una ley que aplique para él. En definitiva, este principio dicta, la imposibilidad de darle tramite de forma oficiosa, es decir, a falta del actuar del agraviado, no se iniciará el estudio del fondo.

La jurisprudencia “juicio de amparo. es procedente para realizar el control constitucional de actos que invaden competencias entre poderes que afectan directamente derechos fundamentales” con registro digital 2031013, contiene un argumento de importancia, para identificar el objeto que tiene el principio del que trata este apartado:

JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE PARA REALIZAR EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS QUE INVADEN COMPETENCIAS ENTRE PODERES QUE AFECTAN DIRECTAMENTE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la resolución del Congreso de un Estado en un juicio político seguido en su contra que lo inhabilitó por dieciocho años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por el supuesto incumplimiento de una suspensión de plano dictada por un Juzgado de Distrito en un diverso juicio de amparo. Alegó que el Congreso vulneró su derecho al debido proceso legal y los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes, al invadir atribuciones del Poder Judicial de la Federación, ya que la sanción de inhabilitación se basó en una valoración autónoma sin que existiera un pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional competente sobre el cumplimiento de la medida cautelar. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de reponer el procedimiento tras advertir diversas violaciones procesales cometidas durante la tramitación legislativa. Tanto el quejoso como las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La persona recurrente argumentó que el Juzgado de Distrito omitió estudiar una cuestión de fondo, relativa a la invasión a la competencia del Poder Judicial de la Federación por parte del Congreso Local.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el juicio de amparo sí permite revisar actos que, aunque impliquen una posible invasión de competencias entre poderes del Estado, producen efectos directos en los derechos fundamentales de una persona.

Justificación: La revisión de dichos actos no convierte al órgano jurisdiccional en árbitro abstracto de un conflicto competencial, ya que su finalidad no es preservar el equilibrio institucional entre poderes, sino garantizar que ninguna autoridad –al amparo de una atribución formal– adopte decisiones que le están constitucionalmente vedadas y que, además, vulneren derechos fundamentales. Aunque la Constitución Federal establece mecanismos específicos para dirimir disputas competenciales entre poderes –como la controversia constitucional–, no se impide que en el juicio de amparo se examinen los efectos concretos que una intromisión competencial produce en la esfera jurídica de una persona. Si un acto –como una resolución legislativa dictada en un juicio político– asume atribuciones reservadas a otro poder y, en consecuencia, afecta de manera directa derechos fundamentales, el escrutinio constitucional es legítimo y necesario. Esta revisión no desnaturaliza el juicio de amparo ni lo convierte en una vía para controlar en abstracto competencias, sino que responde al mandato de tutela judicial efectiva y al principio pro persona, al garantizar que ninguna autoridad pueda invadir funciones constitucionales bajo el amparo de una potestad formal y sin control judicial alguno.

Sobre esto, la doctrina resume de la siguiente manera:

Este principio evita que se le dé un matiz de superioridad al poder judicial, ya que, si éste pudiera actuar oficiosamente en contra de los otros poderes, se ocasionarían disputas entre poderes, lo que subsecuentemente llevaría a un rompimiento del equilibrio del estado, tal como sucedía cuando existía el supremo poder conservador de 1836 (Arellano García, 2003, p. 368).

Entonces, históricamente se ha buscado por parte del legislador evitar que el amparo signifique un problema para los otros poderes. Este principio también tiene la segunda función, de dotar de la posibilidad de que el quejoso desista de sus pretensiones, para entender esto por completo podemos auxiliarnos en la jurisprudencia “sobreseimiento por desistimiento del juicio de amparo. para decretarlo no es aplicable otorgar la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la ley de amparo” con el registro digital 2025286:

SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA DECRETARLO NO ES APLICABLE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diversas al interpretar si cuando un quejoso desiste de la demanda de amparo indirecto, y el órgano jurisdiccional que conoce del asunto lo tiene por debidamente ratificado, debe o no concedérsele la vista contenida en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El otorgamiento de la vista al quejoso, a que hace referencia el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no es aplicable cuando el propio quejoso desiste de la demanda de amparo indirecto y el desistimiento está debidamente ratificado.

Justificación: El juicio de amparo tiene como principio rector que debe seguirse a instancia de parte agraviada, es decir, debe ser el accionante el que manifieste su voluntad de iniciarlo, por lo tanto, también cuenta con el derecho de dar por terminado el procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado una sentencia que cause ejecutoria. Ahora, la voluntad de dar por terminado el procedimiento se denomina desistimiento y una vez que se ha tenido como válidamente ratificado, no debe dar lugar a que se actualice la vista contenida en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Lo anterior, pues dicha causal depende de circunstancias que se encuentran directamente vinculadas con el quejoso, pues ha sido su voluntad dar por concluido el procedimiento en cuestión, no obstante conocer las consecuencias de que no se emita un pronunciamiento en el juicio.

En suma, el principio rector en cuestión, limita a que el juicio de amparo de inicio únicamente cuando la esfera jurídica del quejoso haya sido aparentemente dañada, pero de acuerdo con el entendimiento de la jurisprudencia anterior, el quejoso tendrá la posibilidad de retractarse siempre y cuando sea su voluntad la de desistirse de la demanda de amparo, mientras este cumpla con tener comprensión de los efectos que existirían si el juicio de amparo no tuviera una sentencia.

En cuanto a las formalidades que se deben de observar durante un juicio de amparo, respecto a el principio rector del cual se esta hablando en este apartado, de acuerdo con la jurisprudencia “recursos establecidos en la ley de amparo. procede desechar los interpuestos por correo electrónico, si no cuentan con evidencia criptográfica (firel) o firma electrónica (e.firma) del recurrente” con registro digital 2023118:

RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO. PROCEDE DESECHAR LOS INTERPUESTOS POR CORREO ELECTRÓNICO, SI NO CUENTAN CON EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA (FIREL) O FIRMA ELECTRÓNICA (E.FIRMA) DEL RECURRENTE.

Hechos: Las autoridades responsables interpusieron por correo electrónico diversos recursos previstos en la Ley de Amparo, sin que sus escritos contaran con evidencia criptográfica (FIREL) o firma electrónica (e.firma).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede desechar los recursos establecidos en la Ley de Amparo, interpuestos por correo electrónico, si no cuentan con evidencia criptográfica (FIREL) o firma electrónica (e.firma) del recurrente.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia **P./J. 8/2019 (10a.)**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 3o. de la Ley de Amparo establece la posibilidad de actuar ante el Poder Judicial de la Federación mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando una firma electrónica, cuya regulación se encomendó al Consejo de la Judicatura Federal, quien expidió los Acuerdos Generales Conjuntos Número **1/2013** y **1/2015**, de los que se advierte que la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) es equiparable a un documento de identidad, al ser el instrumento a través del cual se ingresa al sistema electrónico para actuar, entre otros, en los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, con los mismos efectos jurídicos de la firma autógrafa, por lo que debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto presentada por vía electrónica cuando carezca de la FIREL del quejoso, porque la falta de la firma electrónica de quien promueve el amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que alude el artículo 114 de la Ley de Amparo. De esta manera, se concluye que si el escrito presentado por correo electrónico, por el cual se promueve un recurso establecido en la Ley de Amparo, no contiene evidencia criptográfica (FIREL) o firma electrónica (e.firma) del recurrente, carece de validez, en atención al principio de instancia de parte agraviada, en relación con las características que deben reunir las promociones en los juicios de amparo y, por tanto, procede desecharlo.

En suma, para cuestiones practicas, cuando el demandante opte por la vía electronica, la firma electronica certificada del poder judicial de la federación tendra el mismo valor y efecto juridico que la firma autografa, así, el promovente que no incluya dicha firma electronica no cumplira con las características necesarias para la procedencia de su promoción. Además esta falta de formalidad no sera considerada dentro de las deficiencias, irregularidad u omisiones que se pueden prevenir por autoridad federal de acuerdo al artículo 114 de la ley de amparo.

2.2.4. Principio de Relatividad de las Sentencias o Formula otero

Por parte de la bibliografía vigente, considerado como el principio más importante dentro de la institución jurídica que da tema a esta tesis. La fórmula Otero como también se le llama a este principio, determina que la sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, solamente dictaran las medidas para proteger a los individuos que hayan sustanciado el amparo.

La sentencia de amparo que se dicte en sus puntos resolutivos ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y se limitara a amparar y brindar su protección únicamente al quejoso que produjo la demanda de amparo, respecto a la ley o acto reclamado, sin abarcar otras autoridades que no fueran parte del juicio, ni otros actos reclamados que no fueran vistos en el amparo (Arellano García, 2003, p. 393).

Es de concluir que la larga historia del amparo se debe a esta restricción aplicada a su alcance, pues, evita que sus sentencias afecten las facultades de los otros poderes, ejecutivo y legislativo. Si no existiere la formula significaría un desequilibrio de los poderes.

Tal desequilibrio de poderes se evita gracias a la previsión de la interpretación judicial, en la jurisprudencia “improcedencia. se actualiza en el juicio de amparo si el juzgador advierte que los efectos de una eventual sentencia protectora provocarían transgresión al principio de relatividad” con el registro digital 2000584.

IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias

a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar.

2.2.5. Principio de Estricto Derecho

Entendido de manera tacita al no ser establecido por la constitución, este principio limita a quien decida sobre el asunto, a establecer sentencia únicamente sobre los detalles que se aprecia en el escrito que de inicio al trámite del juicio de amparo. Exentándolo de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de algo externo a las manifestaciones del quejoso.

Este párrafo la doctrina, en específico Burgoa (2015), lo expresa de la siguiente manera:

“solamente aquellos que se traten en la demanda a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones al análisis de la voluntad judicial decisoria” (p.297). El juez por este principio es imposibilitado a ampliar su interpretación, por que al hacerlo favorecería al quejoso volviéndose parte, finalmente, toda la interpretación debe salir de los propios agravios y violaciones expresadas en la demanda. Mirón Reyes dice sobre esto, lo siguiente:

La autoridad al estudiar el amparo debe concretarse a comprobar si se ha violado la garantía de legalidad y estudiar estrictamente los agravios o conceptos de violación que formule el quejoso en defensa de sus intereses, sin que exista razón lógica o jurídica y mucho menos social o humana, para que pueda el juzgador, ampliar el contenido de dichos conceptos de violación, corregirlos, sin pretexto de suplir alguna deficiencia en la presentación de los mismos. (Reyes, p. 87)

Encontramos que el principio de estricto derecho opera mayormente en materias de estricto derecho, ejemplo de estas, encontramos: a la materia fiscal; y mercantil, aunque, para evitar que los beneficios del amparo sean exclusivos para las personas con acceso a expertos jurídicos, se implicó en el sistema, la excepción de la suplencia de la queja para evitar la vulneración de los bienes jurídicos de los quejosos logrando accesibilidad por parte de grupos vulnerables a la institución jurídica.

2.2.6. Principio de Prosecución Judicial

De manera simple, carga al quejoso, con la responsabilidad de impulsar el procedimiento para que no se produzca un sobreseimiento por inactividad procesal. Entonces, el principio de prosecución judicial es rector para el amparo, determinando, que es un fin esencial que el asunto tratado por medio del juicio de derechos fundamentales se trate con las formalidades de un proceso judicial, un derecho se encuentre en agravio y en el deshago de la litis tenga los elementos esenciales, audiencia de pruebas, alegatos y una sentencia.

2.3. Las Partes del Amparo

2.3.1. El Concepto de Parte.

El concepto de parte se puede delimitar dentro de un individuo, que tiene participación en un proceso, y en él, hace uso de una acción, u opone una excepción para la defensa de la acción que se ejerce en contra de él. (contreras, 2009)

Según la teoría general del proceso, que conoce Coaña (2022) parte se reputa todo aquel que conlleva acciones que intervienen en un juicio de cualquier índole, haciendo ejercitar una garantía, o usa una excepción, incluso interpone un recurso.

Para concluir sobre la delimitación de este concepto, es bueno citar lo que manifiesta el poder judicial de la federación:

PARTE EN EL PROCESO, CONCEPTO. En primer término, debe señalarse que el concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él. Así es, la parte actora es la que inicia el procedimiento para exigir del demandado determinada prestación, y la segunda parte tiene una posición, en cierto modo pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejercitada en contra suya. De esta forma, si al recurrente le fueron requeridos diversos actos en su carácter de secretario del consejo, apercibiéndolo en lo personal de que, en caso de incumplir con aquellos, se aplicarían en su perjuicio las medidas de apremio previstas por la ley, es indudable que debe ser considerado como parte, pues es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquél frente a la cual ésta, es demandada. Por tanto, cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional (o a cuyo nombre se pida), la actuación de la ley es parte, y lo mismo debe decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación. En la doctrina sobresalen diversos puntos, siendo pertinente mencionar algunos de ellos: a) el concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc.; b) lo esencial en dicho concepto consiste en “ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial”; c) el concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo. No debe tomarse de las relaciones sustanciales que provoquen el juicio. Se determina por la demanda y no se debe buscar fuera de juicio; d) personas que no son titulares de los derechos controvertidos pueden figurar como partes en el pleito. Tal sucede en los casos de sustitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, ministerio público, etc. El concepto de parte puede resumirse de la siguiente manera: en relación al concepto de parte, es necesario distinguir con claridad el sujeto de litigio y el sujeto de la acción; el primero es la persona respecto de la cual se hace el juicio, y el segundo es la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio mientras que no suceda otro tanto con el sujeto de la acción. El concepto de parte debe atribuirse en primer término y fundamentalmente al sujeto del litigio, y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos “la palabra parte tiene un significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace”. Para evitar confusiones, debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material, y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. Con base en lo

anterior, resulta infundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que debió considerársele tercero extraño al juicio.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la constitución política o ley de amparo reconoce como partes del amparo a los siguientes: El agraviado o su plural; La autoridad o autoridades responsables; El tercero o terceros perjudicados y el ministerio público federal.

Para dar una delimitación exacta, también se debe consultar el significado de material y formal, para poder identificar de manera correcta los elementos que conforman una parte dentro del amparo. El autor Gomez Lara (2012) entiende que desde una perspectiva del derecho procesal es de utilidad entender a una parte estrictamente como un elemento formal sin tomar en cuenta los detalles de fondo, por ejemplo, el derecho o la obligación que este en controversia, ya que, el concepto en si es de carácter formal, pues las partes en su mayor parte no tienen el requerimiento de ser los sujetos del derecho.

Y delimitando lo material argumenta que se refiere al sujeto que sentira los efectos del resultado del proceso, expresado de manera alterna, la sentencia, la cual tendra consecuencias particulares al conjunto de derechos de la parte material o sujeto de derecho. Resultados que seran determinados en una restitución, restricción o medidas para conservar los derechos en controversía.

Gomez Lara defiende la ambigüedad de su conceptualización, con el siguiente parrafo:

Por tanto, si entendemos como parte al sujeto que reclama para sí o para otro una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate y si insistimos también en que la parte, desde el punto de vista procesal, sólo puede entenderse en su sentido formal, no queda duda respecto de la necesidad de rechazar toda pretensión de distinción y podemos concluir en este punto que el concepto formal de parte no tiene un significado distinto en el proceso de amparo, como no lo puede tener tampoco, según lo hemos sostenido, en el proceso civil ni en el proceso penal. (Gomez Lara, Cipriano, 2012, p. 219)

Ahora es entendible que el carácter que tendra una parte en el proceso depende de las posibilidades que se tenga para hacer actos procesales, si las tienen, seran reputadas como partes formales. Y la parte material queda delimitada para aquellas partes que recibirán la decisión en su favor o en su contra de acuerdo a la convicción que logro su pretención. Entonces adecuandolo respecto a las partes enunciadas en el artículo 15 de la ley de amparo, todas las partes podrian contar con el carácter de parte formal dentro del juicio de amparo, pero no todas podrían ser reputadas como materiales, ya que solo el quejoso, la autoridad responsable y el tercero interesado podrian contar con dicho carácter.

Sobre la ultima determinación, el mismo autor anota lo siguiente:

El quejoso lo es porque es la persona que está sujeta y vinculada por el resultado del juicio de amparo respectivo, la cual podrá ver afectada su situación jurídica de forma particular y concreta por la resolución jurisdiccional que se dicte. Respecto de la autoridad responsable, también puede considerársele como parte material, en tanto que el juicio de amparo revisa y constata si los actos de dicha autoridad se enmarcan o no dentro de lo constitucional y el resultado del proceso de amparo implicará necesariamente una afectación de la esfera jurídica de actividad de la propia autoridad responsable, éste es el aspecto material de dicha autoridad responsable como parte, con la aclaración de que atañe al órgano de autoridad y no a su titular considerado como persona física. Finalmente, el tercero perjudicado es siempre una persona que, en relación con el acto reclamado y sus efectos, tiene intereses opuestos a los del quejoso. Mientras que el acto reclamado es perjudicial para el quejoso, dicho acto reclamado reporta o podrá reportar beneficios para el tercero perjudicado. (Gomez Lara, Cipriano, 2012, p. 220)

Son dos los elementos que Gomez Lara (2012) dice que estan estrechamente relacionados con una persona juridica, estos son, capacidad y legitimación. El primero de estos indica la posibilidad ser sujetos a derechos y obligaciones, la capacidad puede entrar en la categoria de goce de los derechos que podemos encontrar expresos dentro de la ley o de ejercicio.

Mientras que la legitimación puede ser comprendida como la relación de la parte con el supuesto expreso dentro de la ley donde esta le permite adoptar una postura con la adecuada facultad

El concepto conlleva una relación con la pretensión expresa del quejoso al ser la facultación por parte del estado que posibilita a la parte de hacer los reclamos necesarios.

2.3.2 El Quejoso.

Es la persona física o moral, que ejercitará la acción dentro del juicio de amparo, también es conocido como el agraviado. Ésta por medio de su representante o apoderado, si se tratase de materia penal, defensor o asesor jurídico, o incluso en ciertos casos por medio de cualquier persona, (serían los previstos en el artículo 15) estos son quienes tienen la capacidad para dar sustentación al juicio de amparo.

Por tanto, agraviado o quejoso será delimitado ampliamente hacia todo el gobernado, sin distinción en su género o sexo, sin restringirlo a la nacionalidad mexicana, sin importar edad o estado civil, podrá hacer promoción para ejercitar su acción, siempre y cuando acrediten su personalidad conforme al artículo 4º de la ley de amparo.

Por lo tanto, también es importante conocer la conclusión sobre los elementos constitutivos del interés jurídico en el amparo. Lo cual es lo siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

El criterio federal considera que los elementos constitutivos del interés jurídico en el amparo consisten en que el acto que emana de la autoridad responsable cause daños a una persona física o moral. Como segundo elemento encontramos que el interés jurídico solo tutelara derechos reales, en el sentido de que los perjuicios al derecho afectado deberán ser comprobables de forma efectiva.

En base a la comprensión de Campuzano (2017) el interés jurídico, es llanamente el derecho que se encuentra expresado y garantizado por la legislación. Entonces es la relación que hay entre el derecho subjetivo con la facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el estado. Agrega que existe la distinción de derechos subjetivos públicos y privados, esto, en atención con la calidad del sujeto obligado.

Respecto al interés simple, entiende que es el interés de un individuo o agrupación de estos para que el contenido de los derechos subjetivos se cumpla, ya que el contenido significaría determinados beneficios para el sujeto de derecho. Entonces la interpretación federal delimita lo siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que

puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como última nota para entender completamente la figura del quejoso, encontramos que según Coaña (2022), las pruebas idóneas para que un quejoso pueda acreditar su interés, son la prueba documental, por ejemplo, una escritura pública, o un oficio de la autoridad.

2.3.3. La autoridad responsable

En el juicio de amparo la autoridad responsable es la contraparte del quejoso o el agraviado, supuestamente es de donde emana el acto reclamado que posiblemente es inconstitucional, a modo de analogía, podría considerarse el demandado o el denunciado respecto a como lo denominan otros procesos.

El sujeto pasivo del amparo sería la nación, o sus órganos, es decir, el estado. Por medio también de la actuación de sus servidores públicos, cuando en ejercicio del poder del estado, sobrepasen las limitaciones que imponen los derechos humanos.

Señala Coaña (2022) que, como regla general, el estado, o más bien, sus órganos para que tengan la consideración de ser una autoridad responsable, debería haber emitido o haber hecho una omisión de manera unilateral y obligatoria, esto quiere decir, la autoridad responsable debería crear, modificar o extinguir algún derecho que afecte la esfera jurídica del agraviado.

Para engrosar el acervo de este apartado, Sánchez Gil (2014) define a la autoridad responsable con auxilio de la definición de autoridad que la legislación aporta para los efectos del juicio de amparo. Sobresalen los elementos materiales que para el autor son esenciales para delimitar el acto de autoridad, estos, la unilateralidad y la obligatoriedad que indica una relación de subordinación del gobernado respecto al acto de la autoridad, debido a los efectos del mismo, que determinadamente crearan, modificaran o extinguirán un derecho subjetivo del subordinado al acto.

En la comprensión de Campuzano (2017) es la autoridad o particular que actúa como autoridad a quien se atribuye el dictado, orden, ejecución o intento de ejecución del acto, omisión o norma que se reclama (p.8) y en la comprensión del poder judicial sobre esta parte, nos refiere lo siguiente:

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del

amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.

En conclusión, no es suficiente tener la posibilidad de hacer uso de fuerza pública mediante la potestad del estado, cada caso debe gozar de un análisis individualizado para poder determinar si se trata de una autoridad responsable.

2.3.4. El Tercero Interesado.

Materialmente es la contraparte de la parte que ejerce la acción, precisamente es a quien le interesa la subsistencia del acto reclamado. Éste se encuentra previsto en el artículo 5º fracción III de la ley de amparo, y se infiere del contenido de la ley, que es la parte a la que le favorece el acto reclamado de la autoridad, su objetivo es que no se acabe o finalice la actuación u omisión por la sentencia que se dará al acabar el estudio del fondo por parte del poder judicial federal.

Usando el concepto de tercero perjudicado Espinoza (2015), sobre la parte que se estudia en este apartado, dice que es la persona física o moral que puede ser afectada con la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, y a la que legalmente se le da la intervención en el mismo, con la pretensión de que se sobresea o niegue el amparo al quejoso, y deje subsistente el acto reclamado. En el mismo sentido, el criterio federal expresa:

TERCERO INTERESADO. EN LOS JUICIOS DE AMPARO DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR QUIEN SE OSTENTE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER A QUIEN TENGA UN INTERÉS CONTRARIO AL DEL QUEJOSO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar una misma problemática jurídica arribaron a posicionamientos contrarios, pues para uno de ellos, cuando el juicio de amparo se promueva por quien se ostente como tercero extraño equiparado en un juicio civil y, como consecuencia, reclame el emplazamiento que ahí se le practicó, la calidad de tercero interesado le asistirá a todas las demás partes en dicha controversia, aun tratándose de codemandados, mientras que para el otro, por regla general, sólo a la parte actora en el juicio de origen le revestirá el carácter de tercero interesado, por ser quien tiene un interés contrario al del quejoso.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que en los juicios de amparo que se promuevan por quienes se ostentan como terceros extraños equiparados en un juicio civil y, como consecuencia, reclamen la falta o ilegalidad del emplazamiento a ese procedimiento en el que son parte material, la calidad de tercero interesado le asistirá a quien tenga un interés contrario al del quejoso.

Justificación: Del texto del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y de la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la figura del tercero interesado en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, ese carácter le corresponde a quien tiene derechos opuestos a los del quejoso e interés en que subsista el acto reclamado, con independencia del carácter procesal que guarde en el juicio de origen; sin embargo, tratándose de juicios de amparo promovidos por quien se ostenta como tercero extraño por equiparación en un juicio civil y, como consecuencia, reclame el emplazamiento al juicio de origen en el que es parte material, por regla general, la calidad de tercero interesado le asistirá sólo a la parte actora, pues es precisamente quien pretende que se emplace a juicio al quejoso para obtener de él las prestaciones reclamadas en el

juicio de origen; pudiendo admitirse como excepción, aquellos casos en los que quede demostrado fehacientemente que otra persona distinta al actor tenga un interés jurídico contrario al del quejoso, como pudiera ser el codemandado.

Definitivamente, el tercero interesado sera la denominación para quien tenga interés en que el acto reclamado continúe, tendrá titularidad de un interés jurídico que lo facultara para realizar acciones para preservar el acto u omisión. Campuzano (2017) aporta como ejemplos de posibles terceros interesados, el individuo que gestione el acto reclamado, la persona que tenga derecho a la reparación del daño cuando el acto reclamado provenga de un juicio de materia penal y por último el ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal que tuvo como efecto el acto reclamado, si cumple con el requisito de no ser señalado como la autoridad responsable.

2.3.5. El Ministerio Público Federal.

Éste es incluido, con una participación encaminada a cumplir el objetivo de supervisar que no se haga presente un acto en contra de la legalidad, debe de ser observante de las formalidades para dar cumplimiento al principio del debido proceso, y a se expresa de parte de la doctrina, por proveer de un ejemplo, el argumento por parte de Luis David Coaña (2022) que es el representante del estado y su vigilancia es para asegurar que no se afecte el interés social.

Para Campuzano (2017) es un simple regulador del juicio, su presentación a todos los juicios podría hacerse ausente para ahorrarle a la nación de recursos humanos y considera que el agente designado pueda abstenerse de dar su intervención. Agrega el ejemplo que gran parte de los amparos tienen como litis principal violaciones a las leyes secundarias en aras de proteger su patrimonio, pero que este tipo de asuntos, no supondrían interés para el ministerio público federal.

Además, lo describe como el órgano del estado que tiene la obligación de hacer presencia en todos los juicios para la defensa del interés público, sin embargo, generalmente es inusual que haga actuaciones si fuera de la materia penal o familiar en el supuesto de que existan menores involucrados.

Capítulo III. La Suspensión del Acto Reclamado.

3.1. La Delimitación y Naturaleza de la Suspensión del Acto Reclamado

La suspensión del acto reclamado se delimita como una medida cautelar de la que un órgano del poder judicial puede hacer uso cuando el quejoso haga la sustentación del juicio de amparo, ésta, puede lograr efectos que se manifiestan materialmente como órdenes para las autoridades que se incluyen en el escrito inicial de demanda indicadas como las supuestas autoridades responsables. (González, 2006)

Dicha orden tiene el objeto o la intención de mantener la situación paralizada para que el juicio de amparo no se quede sin materia. Contreras (2009) rastrea el origen de suspensión hasta el vocablo latino *supentio* o *suspenderé*, que conlleva la acción de suspender o detener por una cantidad predeterminada de tiempo. Respecto al análisis que se debe realizar, el poder judicial sostiene el siguiente criterio jurídico:

**SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS.
PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA
POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE
DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general, el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "conservar la materia del amparo" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el

derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo.

Con apoyo del criterio jurídico anterior podemos ubicar a la naturaleza de la suspensión del acto reclamado dentro de una medida de tutela anticipada para provisionalmente restablecer el goce de un derecho, esto, porque

Respecto a la naturaleza provisional de las medidas cautelares, para su proceder no es posible o adecuado, un examen extenso o preciso, pues eso sería el estudio sobre el fondo del asunto, solo sería requerido un entendimiento de cierta probabilidad de que exista el derecho en peligro de ser agraviado. (Kielmanovich, 2000)

3.2 Generalidades de la Legislación de la Suspensión del Acto Reclamado

Respecto a los requisitos generales de procedencia de la suspensión del acto reclamado, que son impuestos por la ley de amparo, se debe de tomar en cuenta la naturaleza de la figura y acorde a la certeza que se tiene sobre los actos reclamados, estos deben tener la posibilidad de ser suspendidos. En entendimiento de la idea anterior, para que la suspensión del acto reclamado pueda lograr los efectos que tiene de objetivo, el acto de la autoridad debe cumplir con el requisito de ser; comprobable y ejecutado en el presente; o contar con gran probabilidad de ser cierto en el futuro. Lo anterior, se puede entender como la naturaleza del acto de la autoridad, ésta puede presentarse como; Un acto permanente; De tracto sucesivo; Índole positiva; Actos de naturaleza negativa con efectos positivos y como ejemplo de aquellos que no son materia de la suspensión del acto reclamado tenemos los actos que emite un particular o

los que provienen de la autoridad, pero son omisivos; Negativos; Consumados, o solamente de índole declarativo. (Contreras, 2009)

3.2.1. Formas de Procedencia.

La suspensión del acto reclamado previene dos posibilidades para empezar su sustantación; tramitarse por oficio; Y el trámite iniciado por la petición de la parte agraviada, es decir, por la acción de la parte activa o el quejoso. Esta regla general la podemos encontrar en el artículo 125 de la ley de la materia, que lo expresa de la siguiente forma “La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso”. (Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)

3.2.1.1. Decretada de Oficio.

Las condiciones materiales que se pueden encontrar en los asuntos que componen la materia del juicio de amparo, hacen que la suspensión decretada de oficio sea una necesidad, por la urgencia para evitar el daño que resultaría si se permite la ejecución del acto reclamado, un peligro que se hará materialmente presente, y que si llegara a completarse o consumarse acabaría con la materia y ya no presentaría ninguna razón lógica seguir con el estudio del fondo del asunto.

La materia debe preservarse por los medios que tengan la realización más pronta, o incluso de manera inmediata, la suspensión de acuerdo a Contreras (2009) tiene como característica ser una medida emergente que el legislador estableció para suplir las necesidades de los casos urgentes que se presentaban en los amparos, se tenía la intención de que fuera una medida que sería dictada sin ninguna clase de demora, recalcaba la similitud con las medidas cautelares ordinarias: ambas se deben proveer de forma expedita, es decir, que respecto al tiempo sea lo más económica posible. Para sobrepasar las limitaciones del trámite del amparo, que impone para el estudio del fondo, y para evitar los efectos de la consumación del acto reclamado, que podría lograr que físicamente ya no logre llevar la situación del quejoso al deber ser, nos especifican que el peligro de la demora debe ser acreditado por el quejoso, no por medio de, un razonamiento de un daño temido y sus efectos, si no, de acreditar la urgencia, los daños efectivos que recaerían en los bienes jurídicos del quejoso.

Entonces, de acuerdo con la ley de amparo, en su artículo 126, en los dos primeros párrafos:

Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. (Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 126, 2 de abril de 2015. México)

Finalizando, que para que se decrete de oficio y de plano, es necesario que en la litis se observe de acuerdo al texto de la ley de amparo; actos prohibidos por el numeral 22 de la carta magna, es decir que si se desglosa la primer premisa del artículo, el juez adquiere la obligación de ordenar la paralización de actos de la autoridad cuando signifiquen un agravio a la seguridad personal, o amenacen con privar de su integridad, como se puede apreciar en la totalidad del primer párrafo del artículo 126.

A manera de conclusión sobre la procedencia decretada de oficio, ésta se dicta por medio de la decisión del juzgador, sin que exista el requisito de que el quejoso haga una solicitud, o para efectos, cualquier tipo de petición de la suspensión del acto reclamado dentro de la demanda, y se tramitara de plano, queriendo decir este término que no es necesario la definitividad, o el agotamiento de los medios previos para hacer uso de la tutela que ofrece el amparo. Entonces, la medida puede ser declarada u ordenada a la autoridad emisora del acto sujeto al reclamo, en el mismo auto que de por procedente o admitida la demanda de amparo.

De manera inmediata y posterior a la admisión quien funja como juzgador del asunto en cuestión, debe hacer uso de su facultad con todas las formalidades para la notificación de la autoridad, requiriendo el informe justificado dentro de las 24 horas siguiente a la notificación.

3.2.1.2. La Suspensión a Petición del Quejoso.

De las reglas generales, que son requisito para la suspensión a petición del quejoso, se correlacionan, la CPEUM y la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la primera, respecto a lo que dictan para que esta suspensión entre en efectos, la constitución en su artículo 107, fracción X dice lo siguiente:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de

amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes. (Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. 107. 5 de febrero de 1917, México).

De la carta magna se desprende que, para esta forma de sustanciación, también se observara las condicionales de prevención respecto a la ausencia de agravio a la apariencia del buen derecho y del interés social, implicando así, un análisis respecto a la necesidad de la medida de la suspensión. Entonces para decretarla como procedente se tomará en cuenta la naturaleza del acto, que tan difícil puede ser la restitución de los derechos del quejoso, y es de notoriedad que el artículo inicia con la premisa de que en las ausencias que tenga la constitución en su artículo 107, se observara las condiciones que dicte la ley reglamentaria respecto a la institución. La ley reglamentaria en su artículo 128 establece lo siguiente:

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. (Ley de amparo [LAmp]. 128, 129. 2 de abril de 2013 (México).

Entonces, al pretender sustanciar por la vía procesal la suspensión del acto reclamado, a petición de parte, se deberá contar con las condiciones del artículos 128, en su fracción podemos lograr extraer que la única parte dentro del juicio de amparo, que tendrá la posibilidad de tener decretada la procedencia es el quejoso; además será de necesidad que se concurra que la continuación con la medida, no haga perjuicio al interés social ni sea contraria a las disposiciones pertenecientes al orden público.

3.3. Sustantación

La forma en la que se da el trámite es iniciando en el momento que el quejoso hace solicitud de la suspensión del acto reclamado, el juez tendrá la opción de incluir el auto de inicio en el cuaderno de suspensión, para decretar la suspensión de manera provisional. El trámite se llevará a manera de duplicado y por cuerda separada en lo que respecta del juicio de amparo, que se considerará principal. Al decretarlo el juez dará orden de que se haga lo requerido para que las cosas se mantengan paralizadas hasta el momento en que la autoridad responsable del acto se tenga por notificada sobre la resolución que se le dio a la solicitud del quejoso de la medida, es decir, de la suspensión del acto reclamado.

Sobre la manera en que debe proceder la suspensión del acto reclamado, el juez deberá dictar las reglas para llevar a cabo la suspensión, éstas serán las que se estimen convenientes para que no exista un agravio a un tercero, y se evite el daño de un acto ejecutado para la parte activa en el proceso, precisamente, hasta donde la naturaleza del acto permita la preservación de los derechos de los involucrados, y en el caso especial de que se trate de restricción de la libertad, en todo supuesto se concederá la suspensión provisional atendiendo a la urgencia que exige estas transgresiones. (Contreras, 2009)

En suma, en el auto que se expida para emitir la decisión del juez sobre la procedencia de la suspensión provisional, deberá también expresar a manera de orden el requerimiento para la autoridad que se presume como responsable por parte del quejoso, que, dentro del término de 48 horas, deberá hacer presencia de un informe previo. Estas acciones se fundamentan, en el artículo 138 de la ley de amparo, que dice lo siguiente:

Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes. (Ley de Amparo [Lamp]. 138. 2 de abril de 2013, México)

Para explicar la suspensión provisional, Espinoza (2015) lo delimita como la expresión potestada para el órgano jurisdiccional de amparo, que se muestra de forma eminentemente unilateral, en el momento en que se decreta o se niega, no decide sobre el fondo del asunto pues, sería ilógico resolver sobre la cuestión en controversia sin contar aun con la participación de las partes del juicio de amparo, puesto que la autoridad responsable y el tercero interesado, todavía no vierten sus argumentos.

Además, en contraste de esto, la principal diferencia en cuanto a la suspensión definitiva versa en que el momento que se determina la procedencia o improcedencia, la decisión si alcanza a decidir sobre la controversia principal, pero se amplía el sustento de la decisión en base, de los resultados de las pruebas que se pueden tomar, de acuerdo con el fundamento del artículo 143 y 144, de la ley de amparo.

El primero de estos, considera prudente que el órgano jurisdiccional para sustentar sus decisiones, además, para esclarecer el contexto, y decidir sobre las acciones a tomar, podrá hacer uso de solicitud de los documentos relevantes para el asunto, y podrá emitir órdenes para llevar a cabo las diligencias de acuerdo con la necesidad de la litis para que la resolución sobre la suspensión definitiva se acerque al deber ser.

Y respecto al artículo 144, en el momento que se lleve cabo la audiencia incidental, será el momento para la comparecencia de las partes, se dará rendición del informe previo que se requirió de la autoridad responsable; también se dará lugar a la recepción de los documentos que haya obtenido el órgano jurisdiccional, y sobre los resultados de la diligencias que se hayan ordenado, se hará recibimiento de las pruebas que ofrecen las partes, y se hará escucha de los alegatos que las mismas ofrezcan, para dar a conocer la resolución a la que llego el juez de amparo, donde éste hará dictados de las medidas que tendrán en cuenta cuando se lleve a cabo la suspensión.

En suma, agotadas las formalidades de la audiencia incidental, se dará a conocer lo que la doctrina delimita como la resolución incidental, ésta en su contenido incluirá la procedencia o improcedencia, es decir, la concesión o la negación de la suspensión definitiva. En una explicación alterna, haciendo alusión al derecho procesal, se da una interlocutoria para decir sobre una cuestión de un cuaderno accesorio a la controversia principal, es decir la litis constitucional o de fondo que fue planteada por el quejoso.

Dicha interlocutoria observara las siguientes formalidades, en atención de los que expresa el artículo 146:

La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento. (Ley de amparo [LAm]. 146. 2 de abril de 2013, México).

3.4. El incumplimiento de la Suspensión del Acto Reclamado.

Gracias al desarrollo de los anteriores apartados podemos comprender las graves consecuencias que sufriría el quejoso, en el supuesto de que la suspensión no se cumpla. Al decretarse el auto de suspensión que le otorgue procedencia, se vuelve obligación de la autoridad responsable o en el caso de existir pluralidad, de todas las autoridades incluso si no se llamaron a juicio en carácter de responsables, de no ejecutar el acto reclamado.

Por lo tanto, un desacato de la autoridad ante el contenido de la resolución incidental, de acuerdo con Contreras (2009), se debería seguir la siguiente línea cronológica, ante la desobediencia de la autoridad, primero se dará la tramitación de lo que la doctrina conceptualiza como demanda incidental, constituida por la denuncia del quejoso de la violación a la suspensión, ésta al ser admitida, provocara que se corra traslado a la autoridad responsable en su calidad de contraparte, para que tenga oportunidad de que ofrezca una contestación a la demanda inicial, por lo que ofrecidas las pruebas adecuadas que auxilien a los alegatos pertenecientes a las partes, el juzgador dará una resolución, a lo que delimita como incidencia, llegando al fin, o poniendo fin, a la pretensión de la parte activa.

Para concluir respecto al contenido de la resolución del incidente, no deberá incluir argumentos respecto a la responsabilidad penal, porque de hacerlo sería una invasión a la competencia del ministerio público federal, así pues, solo deberá ser constituida por los efectos de la eficacia de la suspensión y sobre la decisión de que si la autoridad responsable dio cumplimiento a la suspensión o fue ausente respecto a la obediencia de su contenido.

3.5 La Jurisprudencia sobre la Suspensión del Acto Reclamado

Para la correcta delimitación de la suspensión del acto reclamado, no es suficiente, entender la legislación, se debe comprender la exégesis o interpretación judicial, para observar y analizar cómo se comporta la institución en los supuestos específico.

En el siguiente supuesto, encontramos condiciones que harían imposible la restitución de los derechos del quejoso:

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE BRINDAR ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA URGENTE AL GRADO DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión de oficio y de plano contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de brindar atención médica especializada urgente al grado de poner en peligro la vida del quejoso. Mientras que uno avaló la suspensión provisional concedida, por lo que consideró que no procedía la de plano en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo; el otro determinó que debió concederse la suspensión de plano y no la provisional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión de oficio y de plano, contra la omisión del IMSS de brindar atención médica especializada urgente, a partir del juicio valorativo del juzgador de amparo, cuando se pudiera afectar la dignidad e integridad personal del quejoso al grado de poner en peligro su vida.

Justificación: El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la regulación diferenciada de la suspensión de oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia como la vida, la libertad o la integridad personal, de ataques que consumarían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo.

La suspensión contra la omisión de brindar atención médica especializada en casos urgentes, como es la práctica de una cirugía diagnosticada previamente por el IMSS, debe tramitarse conforme al citado precepto, pues dicho acto puede afectar la dignidad e integridad personal del quejoso, al grado de poner en peligro su vida. Lo anterior, a partir del juicio valorativo en el que el órgano jurisdiccional pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo y sus anexos para determinar si la falta de atención médica especializada reclamada tiene relación con alguna lesión o padecimiento que cause al quejoso cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida.

Como el Alto Tribunal lo ha considerado, no es conveniente fijar una regla general en relación con la procedencia de la suspensión de oficio y de plano, cuando se reclama la

falta de atención médica, porque no toda omisión de proporcionarla necesariamente coloca al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas.

En suma, el criterio federal acuerda que cuando el contexto del quejoso tenga condiciones que hagan entender que el resultado sería la privación de la vida o un peligro a esta, la medida cautelar supliría la necesidad de tutelar de manera provisional los derechos fundamentales que tengan posibilidad de ser afectados.

3.5.1. Criterios sobre la Procedencia de la Suspensión del Acto Reclamado

Para la admisión de la solicitud de la suspensión del acto reclamado, se observan dos elementos, los cuales son, orden público e interés Social que la jurisprudencia delimita como se muestra, en lo siguiente:

SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X de la constitución federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad. (Tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, 1997)

Ambos elementos son tratados como imposibles de delimitar de forma definitiva, el criterio los denomina nociones de imposible definición, y respecto a cada asunto se deberá realizar un análisis para ver cómo se presentan dichos elementos. Entendiendo lo anterior, se puede agregar que ambos elementos constituyen de acuerdo con dos artículos correlacionados; el artículo 128 de la ley de amparo; y de las premisas que se incluyen en la constitución política, específicamente, en su artículo 107, en la fracción X, los requisitos para la procedencia de la suspensión.

En total, el criterio es concluyente que la noción de estos versa en que son fundamentalmente, normas mínimas y básicas para regular las relaciones de gobernado a gobernado, y son los elementos que evitan que la suspensión tenga el efecto que se busca evitar con la institución estudiada, queriendo decir, que la discrecionalidad otorgada al juez sobre como apreciar estas instituciones, nunca se deberá apreciar como subjetividad que lleva a la arbitrariedad en la aplicación de los ordenamientos del sistema jurídico mexicano, si no, su criterio deberá ser apreciado como el interés de la sociedad.

Si bien, gracias a lo anterior ya se tiene la noción más básica de los elementos requeridos para la procedencia, se debe entender cómo se demuestran estos elementos dentro del juicio de amparo, es fundamental comprender como se demuestra la existencia de perjuicios al Interés social para la parte del proceso que desea evitar la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Entonces lo que dicen los criterios respecto a la demostración de la existencia de perjuicios en contra del Interés social, es lo siguiente:

SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la ley de amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad. (Primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, 1974)

Para hacer valer el texto del artículo 128, en la fracción II, no es suficiente que la autoridad responsable o que el tercero, hagan referencia a que el acto de la primera es facultado por los ordenamientos del orden público. Cual cumplimiento es interés de la sociedad, o en defecto de este argumento, manifestar que la finalidad de dicha ley sea el cumplir con la voluntad social o

interés de éste, será insuficiente. Entonces para hacer valer la premisa del numeral enunciado de la ley de amparo, se deberán exponer por parte de la autoridad responsable o en su caso, el tercero interesado, los elementos probatorios para acreditar, de acuerdo a las características del caso concreto, que si de aplicar la suspensión del acto reclamado causaría algún tipo de afectación al interés social, o significaría que suspender el acto de la autoridad logre una contravención a las disposiciones que tienen la finalidad de conservar el orden público.

En conclusión de éste criterio, para la aplicación de éstos conceptos o nociones de imposible delimitación, el juez caerá en la obligación de prevenir que pasara si se declara procedente la suspensión del acto reclamado, y de acuerdo a los posibles efectos que crearía la orden a la autoridad responsable de cesar sus actos, o evitar al ejecución del acto reclamado, ponderar entre la afectación que sufriría el quejoso, y el daño al interés colectivo, considerando la finalidad que tenga el supuesto acto de la autoridad.

Para la suma de todo este apartado, es adecuada la jurisprudencia sobre el arbitrio del Juez.

ORDEN PÚBLICO. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades. (Segunda sala de la SCJN, 1931)

Concordando respecto a la función de los juzgadores en la decisión respecto a la adecuación de su significado de acuerdo con las características particulares que se desprenda de cada asunto, lo que significaría una discrecionalidad exageradamente amplía. Es de concluir que el Juez, tiene un arbitrio respecto a que el otorgamiento de la suspensión afecte los elementos que constituyen los requisitos para su procedencia.

Sin embargo, existe una restricción formal, en la ley de amparo es su artículo 129, donde se enumeran supuestos donde se presumirá que si existe tal agravio al orden público e Interés social.

Entonces para entender estos criterios totalmente es necesario tomar en cuenta la restricción formal del artículo 129, que es la siguiente “se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederá la suspensión” (Ley de amparo [LAmp]. 129. 2 de abril de 2013 México).

3.5.1. Criterios sobre la Naturaleza de los Actos de la Autoridad.

Para entender en que supuestos se permitirá la procedencia de la suspensión del acto reclamado, se debe conocer la clasificación del sentido que puede tomar un acto de una autoridad.

En apoyo de la construcción de Contreras (2009), el acto reclamado puede tener como objeto comprendido desde leyes hasta resoluciones, también la omisión de la autoridad que sea representante del estado. El objeto siempre va a tener de características; la obligatoriedad y una afectación unilateral del estado jurídico del quejoso.

Estos se han clasificado de la siguiente manera; positivos; omisivos o negativos, además prohibitivos, declarativos, consumados y de tracto sucesivo.

De acuerdo con la fuente consultada en el párrafo anterior, el acto reclamado positivo es el cual, constituye la mayoría de los asuntos promovidos por vía de amparo donde la autoridad que se señala despliega carácter ejecutivo, expande sobre esto el poder judicial lo siguiente:

VIDA SILVESTRE. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 78, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL TRATARSE DE UNA NORMA PROHIBITIVA CON EFECTOS POSITIVOS.

Conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo el juzgador, al resolver sobre la concesión de la suspensión provisional contra la aplicación del artículo 78, tercer párrafo, de la Ley General de Vida Silvestre, que prohíbe el uso de ejemplares de vida silvestre en circos, debe verificar si, dada la naturaleza del acto reclamado, éste puede suspenderse. Ahora bien, atento a lo anterior y teniendo en cuenta que los actos prohibitivos impiden al particular realizar una determinada acción o conducta y que la actuación de la autoridad se dirige a que el particular se abstenga de seguir actuando o de ejecutar determinado acto, por regla general, es improcedente la suspensión en su contra, ya que su concesión implicaría retrotraer los efectos al estado en que se encontraban antes de la prohibición, efecto que, por regla general, corresponde a la sentencia de fondo, además de incorporar al quejoso un derecho con el que no contaba antes de emitirse el acto impugnado; sin embargo, tratándose de actos prohibitivos con efectos positivos, se actualiza una excepción a la regla indicada, pues si bien con ellos se impide al gobernado realizar cierto acto o actividad, también traen consigo la restricción de derechos adquiridos con anterioridad, como sucede cuando se cuenta con un permiso o licencia para realizar una actividad, pero con posterioridad se prohíbe continuar con ésta; prohibición que no sólo puede derivar de un acto concreto de aplicación de una norma general sino también de ésta, la cual, cuando se reclama por su sola entrada en vigor, sus efectos y consecuencias son susceptibles de paralizarse, en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo; en esa virtud, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre es una norma

prohibitiva con efectos positivos frente a los particulares que al inicio de su vigencia contaban con autorización para el uso de animales silvestres en espectáculos circenses, ya que antes de la reforma que introdujo dicha restricción se permitía, su naturaleza no constituye un obstáculo para conceder la suspensión provisional contra su aplicación.

Entonces en el supuesto presente, donde se señala una norma que tendrá el efecto de prohibir determinada conducta del gobernado, usualmente la suspensión del acto reclamado sería determinada por el juzgado como improcedente, ya que en caso de la procedencia implicaría que el estado retraiga sus efectos a los que tenía antes de la prohibición. Sin embargo, cuando la norma prohibitiva implica que los derechos que el gobernado ya había adquirido sean limitados, sus alcances podrán ser susceptibles a la suspensión del acto reclamado.

Por consiguiente, un acto reclamado prohibitivo será aquel de orden positivo que limita mediante la imposición de la postura de la autoridad a la que se reclama el acto, u impone una obligación que restringe el ejercicio de algún derecho perteneciente al gobernado.

Los actos negativos en el amparo son los que caen en un supuesto donde la autoridad responde con una negación ante la petición del quejoso, la cual argumenta que la autoridad debe ser obligada al cumplimiento de las premisas de los derechos humanos. Sobre un acto negativa, podemos apreciar del poder judicial, lo siguiente:

ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. DIFERENCIA ENTRE. La esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de autoridad a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél, sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Por ende, contrario a lo afirmado por el recurrente, debe decirse que los actos cuya existencia fue negada por las autoridades responsables, no tienen el carácter de negativos como lo pretende el inconforme, pues no consisten en un rehusar a hacer algo por parte de las autoridades responsables en favor de lo solicitado por el gobernado, de ahí que la carga de la prueba correspondía al quejoso, es decir que éste tenía el deber de acreditar la existencia de los actos reclamados, conforme con la máxima de derecho que señala que “el que afirma debe probar”. (Cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, 1995)

En este criterio, que se expande sobre la diferencia de un acto de la autoridad con naturaleza negativa y la negativa del acto, al delimitar al acto negativo es concisa sobre sus elementos, cuales son; existe una omisión respecto a los deberes de la autoridad, una abstención de la autoridad para cumplir con las premisas de la ley.

Siguiendo con los actos que se reclaman, con naturaleza omisa, donde la autoridad presunta responsable, es ausente al pronunciar postura sobre lo que se le solicita por parte del quejoso, Contreras (2009) lo expresa como “el silencio de la autoridad”. La precisión judicial es la siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA ACTOS NEGATIVOS POR ABSTENCIÓN CON EFECTOS POSITIVOS.

En términos del artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio de nulidad procede contra las resoluciones administrativas previstas en el numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada (correlativo del numeral 3 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa), las cuales, para ser impugnables, deben representar la voluntad definitiva de la autoridad administrativa y ocasionar un agravio a los gobernados, pudiéndose manifestar esa voluntad final en forma aislada y a través de actos negativos por abstención con efectos positivos, esto es, los que al exteriorizarse privan del derecho subjetivo cuya titularidad se defiende en la vía contenciosa administrativa, pues no se advierte que dichas legislaciones limiten la procedencia del juicio contra actos de naturaleza positiva, o bien, resoluciones negativas simples, es decir, aquellas que se manifiestan mediante el rechazo expreso o ficto de la autoridad acerca de lo pedido. Por tanto, con apoyo en el principio in dubio pro actione, los citados preceptos deben interpretarse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo federal también procede contra dichos actos negativos. Un ejemplo de éstos es la omisión o abstención de incrementar las prestaciones denominadas "bono de dispensa" y "previsión social múltiple" a una pensión, y su existencia se corrobora con el recibo de pago correspondiente, ya que refleja la voluntad definitiva de la autoridad de negar el derecho sustantivo que pretende acreditarse, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, parte final, de la Ley del Instituto de Seguridad Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada -cuya redacción coincide con el artículo 43, tercer párrafo, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la ley de ese organismo vigente-, por lo que contra ese acto procede el juicio contencioso administrativo, al expresar la entrega de un monto menor del que pretende el demandante.

Determina el criterio, que cuando la premisa de una ley faculte respecto el arbitrio de la autoridad a la que se le reclama el acto, al tener naturaleza de discrecionalidad, se podrá usar la vía de amparo, cuando la autoridad haga uso de silencio o tenga omisión al adoptar postura, pero en el supuesto descrito no se dará uso a la suspensión del acto reclamado, y solo se procederá al estudio de lo que se presume como una negativa.

Entonces Contreras, también hace la siguiente distinción, los actos reclamados que se reputan como consumados, puede clasificarse en dos, los primeros; los que pueden reparar sus daños por medio del juicio de amparo; y la segunda clasificación, aquellos que por medio del juicio de amparo resultarían imposibles de reparar al haberse consumado de forma irreparable.

En suma, en el primero es posible la restitución del goce de los derechos afectados por el acto de autoridad haciendo posible un retorno a las cosas al estado que guardaban antes del acto de autoridad. Para ejemplificar el concepto de un acto consumado de modo irreparable el poder judicial desarrolla sus ideas en el siguiente supuesto:

ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son actos de ejecución irreparable aquellos cuyas consecuencias afectan directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que el afectado obtenga en el juicio una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate. Asimismo, se ha determinado que no sólo por la afectación de derechos sustantivos puede considerarse un acto como de imposible reparación, ya que también pueden darse este tipo de actos tratándose de derechos procesales o adjetivos. En efecto, el Tribunal en Pleno ha sostenido que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, pues aunque éstas son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, también pueden combatirse excepcionalmente en amparo indirecto cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual habrá de determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Así, el grado extraordinario de afectación que pueda tener una violación de este tipo obliga a considerar que debe sujetarse de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. En congruencia con lo anterior, se concluye que la resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide directa e inmediatamente en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor; de ahí que se trata de un acto que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional.

Rescatando las delimitaciones de la anterior jurisprudencia, irreparable refiere a una afectación de un derecho sustantivo o derecho adjetivo (procesal) que dañe de tal manera al gobernado que la sentencia favorable no sea suficiente para restablecer el goce de dichos derechos.

Ejemplo de esto, el pago de alimentos provisional donde los pagos hechos por el obligado no

serán restituidos incluso con una sentencia del juicio de amparo a su favor resultando en que su patrimonio se vea afectado de manera permanente.

Finalmente, un acto de tracto sucesivo es delimitado como el que está vinculado por lo que Contreras denomina una unidad lo que es un propósito compartido, se caracteriza por la pluralidad de conductas en su ejecución, y pueden ser en tiempos distintos. Como se revisará en el Criterio siguiente:

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, SUSPENSIÓN CONTRA LOS. En los actos de tracto sucesivo, la autoridad responsable sigue interviniendo de una manera continua, de momento a momento, bien sea directamente o a través de una persona que nombra para llenar determinada función en el proceso, como en el caso del interventor con cargo a la caja y en otros que no es necesario enumerar, y en estos casos la suspensión sí procede para paralizar cualquier actividad que implique la intervención directa o indirecta de la autoridad responsable. (Tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, 1987)

Como podemos extraer del criterio vertido, se caracterizará por; intervención de manera continuada; de manera directa, indirecta o secundaria; en estos si procederá la suspensión del acto reclamado; la cual reputará sus efectos sobre la función que se busque con el conjunto de los actos. Se observan las características listadas en el ejemplo que es objeto de estudio de la siguiente jurisprudencia:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.

La retención del salario de un trabajador activo -no cesado o suspendido temporalmente como sanción, de una corporación policial, dictada fuera de o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, es un acto de tracto sucesivo para efectos de la suspensión, respecto del cual la medida cautelar es procedente. Ello, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el salario y que se mantenga en poder de la autoridad, porque se realiza en forma consecutiva, atento a que el salario se genera día con día. De ahí que se trate de actos que, por su naturaleza, son susceptibles de suspenderse. Desde luego sin dejar de observar que la medida cautelar no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente para efecto de que se paralice la retención del salario que se siga generando a partir de que se provee sobre la suspensión, con efecto de que el quejoso siga percibiendo su salario, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales previstos para su concesión

Entonces, el acto de autoridad de naturaleza de tracto sucesivo en el contexto de la suspensión del acto reclamado es suspendible por la medida cautelar, al ser reiterado y realizado consecuentemente, mientras se tenga el entendimiento de que los actos consumados no sentiran los efectos de la suspensión, solamente los actos futuros.

Capítulo IV. Centros de Vicio, Ambigüedad y Discrecionalidad

4.1. Delimitación de Centro de Vicio.

Debido a la carencia de una delimitación provista por la ley de la materia, la investigación se centrará en las definiciones que se pueden extraer del acervo cultural vigente. Para comprender la palabra centro podemos hacer uso de la de la etimología registrada, así como la delimitación construida por el diccionario de la lengua española, que contiene lo siguiente:

“Lugar donde habitualmente se reúnen los miembros de una sociedad o corporación”.

Con la misma necesidad de definir “Vicio”, también se revisará el contenido del registro etimológico y delimitación proveída por el diccionario anteriormente revisado. El cual nos dice que es la “Conciliación de una persona a realizar actos contrarios a la moral establecida; inmoralidad, depravación, corrupción, desvío, degeneración, perdición”.

Entonces, gracias a las fuentes consultadas se puede construir una delimitación propia de la investigación, así que, finalmente se puede considerar a un centro de vicio como aquel recinto donde reiteradamente se reciben visitas de personas determinadas a realizar actos en contra de la moral establecida.

Sin embargo, esta primera conceptualización sigue con la misma línea de problema que establece un rango excesivo en la discrecionalidad del juzgador federal, en el contexto de un juicio de amparo, para decidir a lo que se refiere el termino de inmoralidad.

Para que la delimitación pueda gozar de más precisión, se podrá agregar a la conceptualización anterior, una descripción de inmoralidad, la cual sería de acuerdo con acervo vigente, la siguiente de la Real Academia Española (2014): “falta de moralidad, desarreglo en las costumbres” Entonces para reducir la ambigüedad de la descripción vertida, y para acotar la palabra moral el mismo diccionario de la lengua española precisa que su significado se puede encuadrar dentro de: “Relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva.” En definitiva, la presente investigación establece a un centro de vicio, a aquel recinto donde de manera reiterada se admiten visitas de sujetos de derecho con una voluntad identificable y expresa de realizar actos en contra de la moral, esto es, independientemente de la ley escrita, y en atención de únicamente al criterio personal, dichos actos sean contrarios a la consideración propia de respeto humano.

4.2 Criterios sobre su Delimitación.

Es importante incluir en la investigación la exégesis del poder judicial, para comprender contextos prácticos que se han registrado en el pasado, así como la comprensión estudiada de las autoridades encargadas de los órganos jurisdiccionales.

En la primera de estas, nos permitirá entender el amplio rango con el que puede ser comprendido el concepto que da a lugar a esta investigación, que lo delimita, dentro del supuesto que trata, como:

SUSPENSION. CENTROS DE VICIO. ARTICULO 124, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO.

Es cierto que en la Ley de Amparo no se precisan el concepto de "centro de vicio", pero también es verdad que si en una negociación que funciona con el giro de "cabaret", con horario autorizado de las veinte horas a las cuatro horas del día siguiente, a las seis de la mañana en que se practicó la visita de inspección, se encuentran por el visitador mujeres cuya conducta tiende hacia la prostitución, no cabe duda que se está dentro del caso que señala el artículo 124, fracción II, segundo párrafo, de la ley de amparo; es decir, que de concederse la medida suspensiva solicitada por el agraviado, en las condiciones que se encuentra acreditado en autos, se permitiría la continuación del funcionamiento de un centro de vicio; situación que como se dijo queda comprendida en el invocado precepto, puesto que la sociedad se encuentra interesada en proteger la moralidad pública, restringiendo el ejercicio de la prostitución. (Tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, 1984)

Sin embargo, la interpretación es muy amplia, y a consideración de esta investigación, el contexto que se explica en la tesis aislada que se presentó, entra dentro del artículo 129 fracción primera pero no entra en la delimitación de centros de vicio, porque se desvía al segundo concepto contenido dentro de la misma fracción del artículo 129, la cual es:

Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos. (Ley de Amparo [LAmp]. Artículo 129. 2 de abril de 2013, México).

Por consecuencia, el giro de cabaret con el horario de 20hrs a las 04hrs del día siguiente, para el ejercicio de la prostitución, de acuerdo con el léxico vigente, cabría dentro del significado de lenocinio, definido como "acción de ejercer proxenetismo". Esta exégesis es prueba de la existencia de arbitrariedad que induce el error humano.

Existe una precisión, que proviene de la tesis aislada con el rubro "COMERCIO, LIBERTAD DE. ABARROTES CON VENTA DE VINOS.", donde el supuesto de un comercio con venta de vinos:

COMERCIO, LIBERTAD DE. ABARROTES CON VENTA DE VINOS.

El artículo 5o. constitucional otorga a los ciudadanos el derecho de dedicarse a un comercio lícito, como lo es la venta de abarrotes y vinos en botella cerrada (ya que se

trata de una actividad lícita, pues una tienda de tal naturaleza no es un centro de vicio, ni son personas depravadas las que en tales establecimientos compran botellas de vino). Luego si la parte quejosa solicita de las autoridades administrativas del Distrito Federal una licencia para operar una establecimiento de esa naturaleza, las autoridades están constitucionalmente obligadas, si no hay una ley del Congreso que disponga lo contrario precisamente con miras a que no se ofendan los derechos de la sociedad, a otorgar la licencia solicitada, a menos que el funcionamiento del establecimiento represente un peligro manifiesto, grave e inminente a la seguridad o a la salud pública, lo que deben fundar y motivar, y lo que es lo único que sería materia de reglamentos autónomos de buen gobierno, en términos del artículo 10 constitucional, pero sin que las autoridades administrativas puedan legislar sobre el ejercicio del comercio, decidiendo por sí y ante quién puede ejercerlo y con sujeción a qué condiciones, ya que esto corresponde al congreso, conforme al artículo 73, fracción X, de la constitución federal, en relación con el mencionado artículo 5o. Y si en su informe justificado las autoridades se limitan a sostener que con motivo de la solicitud del quejoso ordenaron una visita, y que el inspector no pudo practicarla porque encontró cerrado el establecimiento, tal argumento carece de validez si no se dio noticia cabal y completa de la visita a la parte quejosa, señalando el día y la hora en que habría de practicarse. Pues si se intenta practicar ese tipo de visita sin noticia de la parte solicitante, se le viola la garantía de audiencia, al actuarse a sus espaldas, y el derecho de petición, al no darle a conocer una respuesta congruente con su solicitud. Y resultaría absurdo que un negocio no pueda funcionar sin licencia, y que al mismo tiempo no se pueda obtener la licencia porque está cerrado. Tal actitud resulta violatoria de los artículos 8o. y 14 constitucionales, además del 5o. (y es de notarse que conforme al artículo 79 de la ley de amparo, en el amparo administrativo el juez puede suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, sin cambiar los hechos y conceptos de violación de la demanda). En tales condiciones, procede conceder a la parte quejosa el amparo solicitado para que, dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación de la sentencia, se practique nuevamente la inspección de que se trata, dando noticia oportuna a la parte quejosa de tal visita, señalando con precisión el día y la hora, y para que, dentro de los quince días siguientes a la práctica de la visita, se resuelva y notifique sobre la solicitud de licencia, en forma tal que se dé oportunidad a dicha parte quejosa, sin más demora, para litigar en cuanto al fondo sobre la solicitud de la negativa que, en su caso, se llegue a dictar, sin eludir tal situación mediante evasivas y rodeos. (Tribunales colegiados de circuito, 1982)

Advierte y nos enseña que estas condiciones descritas no entran dentro de la delimitación del concepto de centro de vicio, y que los sujetos de derechos que realizan una visita para la adquisición de bebidas alcohólicas no constituyen un acto depravado. No obstante, tratamos de una tesis aislada que carece de obligatoriedad y cualquier juzgador federal podrá hacer uso de la discrecionalidad que le faculta la legislación.

4.3. Delimitación de Ambigüedad.

La ambigüedad es descrita como una propiedad, de ciertas voces lingüísticas que no se restringen a un solo significado, es decir, que su significado puede ser diferente o ligado a la

apreciación de cada perspectiva personal. Para aterrizar la descripción de la ambigüedad y sus consecuencias el siguiente extracto es de mucha ayuda:

Los problemas de ambigüedad en el derecho se producen cuando las oraciones tienen más de un significado, ya sea porque alguna de las palabras que integra la oración tiene más de un significado (connotación o extensión), o porque la oración tiene una equivocidad sintáctica. En cambio, señala, la proposición expresada por una oración puede ser vaga por la imprecisión del significado de algunas de las palabras que forman parte de la oración, lo que comporta que haya casos que nos suscitan dudas. (Ramírez, 2015, p. 67)

Entonces, se puede apartar las principales características de la ambigüedad, tiene una pluralidad de significados, esto puede ser a consecuencia de una sola voz, o de la oración en toda su integridad, puede ser debido a la connotación o denotación de las locuciones elegidas para comunicar algo.

Derivándonos al diccionario de la lengua española, el vocablo ambiguo es delimitados por éste, de la siguiente forma: “Dicho especialmente del lenguaje: Que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión”

A consecuencia ya se puede concluir sobre el termino ambiguo, es la propiedad de una palabra la cual disfruta de pluralidad de significados, sin limitar los sentidos que puede tener estos sentidos. La ambigüedad finalmente se delimita como la imposibilidad de encuadrar un término dentro de un significado concreto, entonces esta cualidad se manifiesta cuando la semántica da lugar y permite varios significados, no obstante, puede disminuir o desaparecer al proveer a una investigación de definiciones que incluyan las distinciones pertinentes.

4.4. Delimitación de Discrecionalidad

Delimitar la palabra discrecionalidad requiere que nos remitamos al registro de entradas del diccionario panhispánico del español jurídico, que interpreta el termino con las siguientes características:

Potestad atribuida a los órganos administrativos por las leyes sin predeterminedar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan. (Diccionario panhispánico del español jurídico. 2025. Definición I)

Para conceptualizarlo correctamente, a consecuencia de que el contenido de legislación permita a una autoridad ejercitar su propio ejercicio de acuerdo con los límites que estipula para tomar una decisión, la autoridad gozara de que no se predetermine su actuación respecto a supuestos posibles.

De acuerdo con Fuenmayor (2019) el acto legislativo que permite a un juzgador gozar de discrecionalidad tiene 2 desventajas; Las primeras son; que dotan de subjetividad al depender de posturas personales; e incoherencia ya que es alejado del deber ser juzgar un mismo supuesto con criterios diferentes.

4.5 Criterios de la Discrecionalidad.

Comprender la facultad de la discrecionalidad requiere que se le dé contraste con su antónimo jurídico para esto, es perfecta la interpretación del siguiente tribunal colegiado de circuito, con el rubro de “ACTO DISCRECIONAL Y ACTO REGLADO DE LA ADMINISTRACION. SUS DIFERENCIAS. SITUACION JURIDICA DEL GOBERNADO FRENTE A ELLOS”

De acuerdo con la doctrina y con los criterios de los tribunales, se está en presencia de un acto formado por elementos puramente reglados, cuando una vez realizado el supuesto previsto en la norma jurídica y satisfechos los requisitos que ella prevé, la autoridad administrativa está obligada a actuar en el sentido predeterminado en la misma norma, sin posibilidad de elección.

Existe discrecionalidad cuando, una vez realizado el supuesto de la norma, la autoridad administrativa goza de la libertad de elegir, entre varias posibilidades, la que le parezca más conveniente al interés público.

tratándose de actos compuestos solamente por elementos reglados, el particular que se coloque en la hipótesis legal, cumpliendo con todas las exigencias de la norma, tendrá derecho a que la autoridad se conduzca en el sentido dictado en la ley, ya que esta no tiene alternativa, por lo que, si no sucede así, el afectado tendrá acción para exigir su cumplimiento forzoso ante los tribunales.

A modo de suma el criterio hace la siguiente síntesis, ante el supuesto de que existe una norma en la legislación, al tratarse de un reglado, se limitará el juzgador a conducirse en el sentido de la norma, en contraste al tratarse de un acto discrecional podrá el juzgador a tomar el curso de acción o acciones dentro del rango que establece el contenido de la norma.

Conclusión

Derivado de la investigación presentada se puede concluir sobre la existencia de posibles arbitrariedades que pueden subsanarse con una adecuada delimitación del concepto de centro de vicio en la legislación de la materia que permita orientar sobre la decisión respecto a la procedencia de la suspensión del acto reclamado.

Satisfactoriamente hubo cumplimiento del objetivo principal, pero no exclusivamente de éste, los objetivos específicos también fueron consumados, se estructuro con éxito los antecedentes históricos del derecho de amparo, desde el amparo colonial, incluyendo su evolución hasta el

amparo contemporáneo que se instauro conforme a las reglas establecidas por la constitución de 1917.

Se hizo una división de las etapas que conforman la historia de amparo, primero de manera general, para lograr individualizar los que conformaron los antecedentes históricos que lograron aportar a la evolución de la suspensión del acto reclamado para determinar los elementos que se aportaron en cada etapa.

Se construyó un acervo para la distinción de los conceptos fundamentales del derecho de amparo, el cual hace inclusión del concepto y naturaleza jurídica del amparo; El objeto de protección del juicio de amparo; Las funciones del juicio de amparo; Los principios que rigen el amparo de acuerdo con la bibliografía actualizada.

El capítulo III, sintetizo las generalidades de la suspensión del acto reclamado que se puede inferir de la legislación, e incluyo una compilación de los criterios con relación a la figura mencionada.

En suma, se encontró respuesta al cuestionamiento que dio inicio a la investigación, prevalece la ambigüedad a consecuencia de la discrecionalidad que resulta en la improcedencia de la suspensión del acto reclamado, fundadas en la arbitrariedad y confirmado el problema. Como aportación se propone una definición de centros de vicio, como aquel recinto donde de manera reiterada se admiten visitas de sujetos de derecho con una voluntad identificable y expresa de realizar actos en contra de lo considerado como respetable de acuerdo con perspectiva de la sociedad, esto es, independientemente de la ley escrita, y en atención de únicamente al criterio personal, dichos actos sean contrarios a la consideración propia de respeto humano. No obstante, al ser, un concepto de difícil delimitación, la cual siempre será respecto a un criterio personal, implica que mantenga la ambigüedad.

Recomendación

Entonces la proposición recae fuera de la delimitación del concepto de centros de vicio, ya que nos encontramos con la imposibilidad de precisar el significado de la locución “vicio”, independiente de la expresa dificultad, para la protección del patrimonio de los quejosos dentro del juicio de amparo, y con la intención de que disfruten de los beneficios de la medida cautelar esta encargada de mantener viva la materia del amparo, se reputa que el camino más efectivo para lograr ese objetivo es incluir la precisión de que centros de vicio, excluye a comercios cuyo genero incluye bebidas de alcohol que no implican consumo en el local, y restaurantes que ofrecen bebidas alcohólicas mientras no sea restringidas las visitas a un público adulto, y establecer diferentes condiciones cuando el acto de la autoridad afecte la garantía de

audiencias, puesto que el conjunto social debe prestar más preocupación al orden público ya expresado en la constitución vigente.

Referencias

Bibliografía

- Barragán, M. B. (2015). Juicio de Amparo. C.D. De México: Textos jurídicos Universitarios.
- Coaña Be, L. D. (2022). El juicio de amparo. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Castellano, J. C. (2009). El juicio de amparo: Principios fundamentales y figuras procesales. D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Chávez, H. G. (2006). La suspensión del acto reclamado en el amparo desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares. México: Porrúa.
- Cui, M. (2021). Ambigüedad y vaguedad normativa en los códigos penales chino y español. Universidad de Alcalá.
- Díaz, J. C. (2015). Los procesos de creación del nuevo juicio de amparo. México: Editorial Porrúa.
- Díaz, J. R. (2013). Sistemas y modelos de control constitucional. Ciudad de México: IIJ-UNAM. pp. 771-775. Recuperado el 10 de febrero del 2026.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n134/v45n134a11.pdf>
- Fernández Fernández, V., & Samaniego Behar, N. (2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., 173- 200. Recuperado el 10 de febrero del 2026
<https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v5n27/v5n27a9.pdf>
- Fuenmayor, C. (2019). Tensión entre democracia y autoritarismo en Latinoamérica y el rol del poder judicial. Utopía y Praxis Latinoamérica. pp. 15-35. Recuperado el 10 de febrero del 2026. <https://www.redalyc.org/pdf/164/16429069002.pdf>
- Gallegos, A. C. (2017). Manual para entender el Juicio de Amparo. Thomson Reuters.
- Herrera Garcia, Alfonso. (2015) El objeto de protección del nuevo juicio de amparo mexicano. Universidad Externado de Colombia. Revista de Derecho del Estado. pp. 153-181. Recuperado el 10 de febrero del 2026.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=337640285008>

Ibarra Juárez, R., Salvador Mejía, Á., Rosas Robles, A., Silva Cázares, C. Ureña Aguilar, C. (2025) La constitución de 1857 una mirada desde el siglo XXI. México. Escuela Judicial Electoral

Kielmanovich, J. (2000). Medidas cautelares. Argentina: Culzoni.

Noriega, A. (2002). Lecciones de Amparo. Ciudad de México: Editorial Porrúa.

Olvera Rangel, Sergio. (2021) El reconocimiento de derechos humanos y el otorgamiento de garantías en el constitucionalismo mexicano. México. Revista de investigaciones jurídicas. pp. 419-446. Recuperado el 10 de febrero del 2026.
<https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-45/Capitulos/17.-el-reconocimiento-de-derechos-humanos-y-el-otorgamiento-de-garantias-en-el-constitucionalismo-mexicano.pdf>

Oropeza, M. G. (2017). El juicio de Amparo en el centenario de la constitución mexicana de 1917. Ciudad de México: IIJ-UNAM. pp. 155-166. Recuperado el 10 de febrero del 2026.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/11.pdf>

Sánchez Gil, Ruben (2014) El concepto de "autoridad responsable" en la nueva Ley de Amparo. México. Boletín mexicano de derecho comparado. pp. 315-330. Recuperado el 10 de febrero del 2026. <https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v47n139/v47n139a11.pdf>.

Sierra, R. B. (2002). Lecciones sobre el acto administrativo. Madrid: Civitas.

Zagrebelsky, G. (2008). Principios y votos, el tribunal constitucional. Madrid: Editorial Trotta.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. 5 de febrero de 1917 (México)

Ley de amparo [LAmp]. 2 de abril de 2013 (México).

Acta de reformas de 1847, artículo 25. 21 de mayo (México).

Entradas de Diccionario

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (2014).
Diccionario de la lengua española. Recuperado en 12 de enero de 2026 de
<https://dle.rae.es/>

Cumbre judicial iberoamericana (2025) Diccionario panhispánico del español jurídico
Discrecionalidad. Recuperado en 12 de enero de 2026 de
<https://dpej.rae.es/lema/discrecionalidad>

Jurisprudencias

Tesis de Jurisprudencia J/58 (2009) Tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito
Registro digital 167306. Autoridad ordenadora y ejecutora para efectos del amparo
directo <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167306>

Tesis de Jurisprudencia J/14 (2015) Tercer tribunal colegiado del vigésimo séptimo circuito.
(10a) registro digital 2008815. Derechos humanos y sus garantías. su distinción
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008815>

Tesis de Jurisprudencia J/4. (2013) Primer tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la
octava región. (10ª) Registro digital 2003293. Interés jurídico o interés legítimo para
efectos de la procedencia del juicio de amparo. requisitos para acreditarlo a partir de la
reforma al artículo 107, fracción i, constitucional de 6 de junio de 2011.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003293>

Tesis de Jurisprudencia 168/2007. (2008) Primera sala de la SCJN, (9a) registro digital 170500.
Interés jurídico en el amparo. elementos constitutivos.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170500>

Tesis de Jurisprudencia 603. (2000) Primer tribunal colegiado en materia administrativa del
primer circuito. (7a) Registro digital: 918137. Suspensión. interés social o interés
público. su demostración. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/918137>

Tesis de Jurisprudencia. (1977) Primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer
circuito. (7a) Registro digital 252943. Amparo, finalidad y naturaleza del.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/252943>

Tesis de Jurisprudencia J/16. (1997) Tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito. (9a) Registro digital 1012556. Suspensión, nociones de orden público y de interés social para los efectos de la.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/apendice/1012556>

Tesis de Jurisprudencia J/14. (2025) Pleno regional en materias administrativa y civil de la región centro-sur (11ª) Registro digital 2030020. Suspensión de oficio y de plano en amparo indirecto. procede contra la omisión del instituto mexicano del seguro social (imss) de brindar atención médica especializada urgente al grado de poner en peligro la vida del quejoso. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030020>

Tesis de Jurisprudencia J/11. (2016) Pleno en materia administrativa del decimosexto circuito (10ª) Registro digital 2012072. Vida silvestre. procede conceder la suspensión provisional contra la aplicación del artículo 78, tercer párrafo, de la ley general relativa, al tratarse de una norma prohibitiva con efectos positivos.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012072>

Tesis de Jurisprudencia J/3. (2015) Pleno en materia civil del cuarto circuito (10ª) Registro digital 2009364. Suspensión en el amparo. tratándose de un servidor público activo, la retención del salario es un acto de tracto sucesivo para efectos de la procedencia de la. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009364>

Tesis de Jurisprudencia J/15 (2022) Pleno en materia civil del primer circuito (11ª) Registro digital 2024478. Tercero interesado. en los juicios de amparo del orden civil promovidos por quien se ostente como tercero extraño al juicio por equiparación, por regla general, debe reconocerse ese carácter a quien tenga un interés contrario al del quejoso.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024478>

Tesis de Jurisprudencia 9/2022 (2022) El Tribunal Pleno (11ª) Registro digital 2025286. Sobreseimiento por desistimiento del juicio de amparo. para decretarlo no es aplicable otorgar la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la ley de amparo.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025286>

Tesis de Jurisprudencia J/9 (2021) Segundo tribunal colegiado en materias penal y administrativa del décimo séptimo circuito. (10ª) Registro digital 2023118. Recursos establecidos en la ley de amparo. procede desechar los interpuestos por correo

electrónico, si no cuentan con evidencia criptográfica (fired) o firma electrónica (e.firma) del recurrente. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023118>

Tesis de Jurisprudencia. (1931) Segunda sala de la SCJN, (7ª) Registro digital 394308. Orden publico. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394308>

Tesis de Jurisprudencia J/1 (2017) Segundo tribunal colegiado del vigésimo quinto circuito (10ª) Registro digital 2013741. Juicio contencioso administrativo federal. procede contra actos negativos por abstención con efectos positivos.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013741>

Tesis de jurisprudencia J/6 (2022) Décimo primer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. (11ª) Registro digital 2024044. Principio de definitividad. puede promoverse el juicio de amparo indirecto sin necesidad de agotarlo, si un recurso o medio ordinario de defensa es idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto reclamado, pero no resulta eficaz para salvaguardar los derechos del quejoso.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024044>

Tesis de jurisprudencia 208/2025 (2025) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (11ª) Registro digital 2031013. Juicio de amparo. es procedente para realizar el control constitucional de actos que invaden competencias entre poderes que afectan directamente derechos fundamentales. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031013>

Tesis de jurisprudencia 22/2023 (2023) Segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación (11ª) Registro digital 2026730. Suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios. parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador al analizar la posibilidad de concederla ante la eventualidad de que, con ello, se deje sin materia el juicio de amparo en lo principal. <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026730>

Tesis de jurisprudencia 36/2012 (2012) Segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación (10a.) Registro digital 2000584. Improcedencia. se actualiza en el juicio de amparo si el juzgador advierte que los efectos de una eventual sentencia protectora provocarían transgresión al principio de relatividad.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000584>

Tesis de jurisprudencia 38/2016 (2016) Primera sala de la suprema corte de justicia de la nación (10ª) Registro digital 2012364. Interés legítimo en el amparo. su diferencia con el interés simple. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>

Tesis de jurisprudencia 85/2009. (2009) Primera sala de la suprema corte de justicia de la nación (9ª) Registro digital 166028. Alimentos provisionales. la resolución que los decreta y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166028>

Página Web

Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. (04 de octubre de 2017). Hace 193 años se promulgó la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.gob.mx/inafed/articulos/hace-193-anos-se-promulgo-la-primera-constitucion-federal-de-los-estados-unidosmexicanso>. Recuperado 8 de enero

Tesis aisladas

Tesis aislada: Actos de tracto sucesivo, suspensión contra (1987) tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito. (7ª) Registro digital: 247366

Tesis aislada: Acto discrecional y acto reglado de la administración, sus diferencias, situación jurídica del gobernado frente a ellos. (1986) Tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito (7ª) Registro digital 247513.

Tesis aislada: Acto negativo y negativa del acto. diferencia entre. (1995) Cuarto tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito (9ª) Registro digital 204385.

Tesis aislada: Comercio, libertad de. abarrotes con venta de vinos (1982) Primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito (7ª) Registro digital: 250252.

Tesis aislada: Parte en el proceso, concepto (1991) Tercer tribunal colegiado del cuarto circuito (8va)

Tesis aislada: Suspensión. centros de vicio. artículo 124, fracción II, de la ley de amparo. (1984) Tercer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito. (7ª) Registro digital 249283